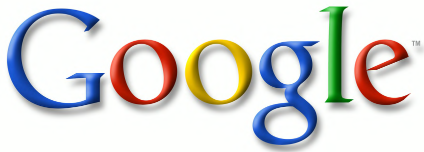
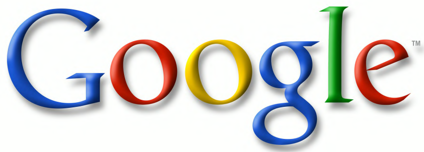
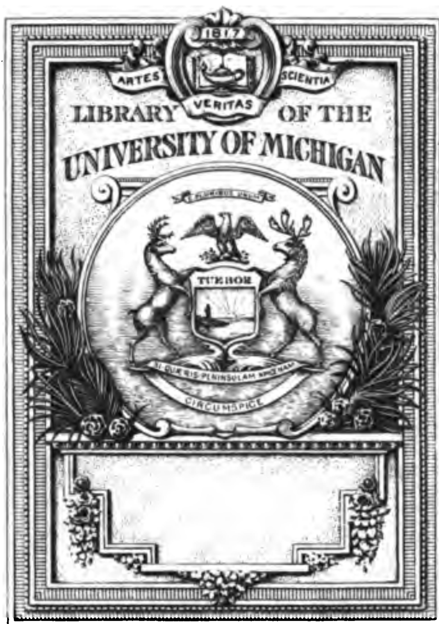





1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
CIRCUMSPICE

BOLETIN

DEL

Mexico. MINISTERIO DE HACIENDA

Colección Oficial
de disposiciones dictadas en el año de 1899.

TOMO XIV.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO
[Avenida Oriente 2, número 726].

1899

Hüfr
4-4-46

(1.)

Circular, fijando la clasificación arancelaria de los botones y mancuernillas para camisa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 93.

El Presidente de la República considera de notoria conveniencia que se uniforme la práctica en el despacho de las Aduanas y se eviten dudas sobre la clasificación arancelaria en que deban estimarse comprendidos los botones y mancuernillas de camisa, cuando la parte destinada á quedar visible es de vidrio, concha, marfil, carey, etc., y sólo es de metal el pie sobre que están montadas cualesquiera de dichas materias. Con el objeto expresado, y ejercitando el Presidente la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 11 de la propia Ordenanza, se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo declare, que las fracciones 283 y 283ᴬ de la Tarifa, así como su nota explicativa número 96, comprendidas en el grupo arancelario de «Artefactos de metal,» se refieren, únicamente, á los pequeños objetos que imiten joyas ó alhajas finas, de las que se usan como adorno en las personas ó en ciertas prendas de vestir, y siempre que la parte que deba quedar visible de dichos objetos sea toda de metal ó domine en ella esta materia; ó bien, cuando la parte que no sea de metal la constituyan piedras falsas imitando las preciosas; debiendo, en consecuencia, clasificarse como artefactos los botones y mancuernillas que no reunan las condiciones que acaban de especificarse, sin dejar de tomar en cuenta, cuando así lo disponga la correspondiente fracción de la Tarifa, la clase de la montadura que tengan aquellos objetos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 16 de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(2.)

Resolución, declarando la cuota arancelaria que causan las botellas de vidrio, para aguas gaseosas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 16,530.

Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Frontera:

«Con el oficio de vd. número 100, de 15 de Julio último, se recibió en esta Secretaría marcado con el número 109, el expediente de contravenciones que formó esa Aduana, con motivo de la suplantación en calidad observada en el despacho de una partida que consta en el pedimento número 625, suscrito por el Sr. Alvaro F. Pérez, correspondiente al vapor «Edwin Bailey,» bajo la declaración de «Botellas de vidrio corriente, vacías, para aguas de soda, marcadas, fracción 419,» y la cual partida resultó de Botellas de vidrio corriente para envases especiales, marcadas con caracteres indelebles en la masa del vidrio y correspondientes, por tanto, á la fracción 419 *A*, que las grava con la cuota de cinco centavos el kilogramo bruto».

Del examen de la muestra que remitió vd., resulta que, en efecto, las botellas declaradas son de vidrio corriente, para aguas gaseosas (no de sifón), con un rótulo indeleble en la masa de vidrio, expresando el nombre y la dirección del fabricante. Esta última condición no deja lugar á duda acerca de la clasificación arancelaria de dicha muestra, supuesto que conforme á la fracción 419 *A* de la Tarifa de importación, precisamente ese detalle motiva la diferencia entre la cuota que causan las botellas lisas de vidrio corriente que sirven para envasar cualquier vino, licor, etc., y las que no son lisas, sino con grabado indeleble, circunstancia por la cual sólo pueden destinarse para la venta de líquidos especiales, ya sea por su composición ó por el nombre de su fabricante ó expendedor.

El Vocabulario menciona las «Botellas de vidrio para aguas gaseosas (no de sifón), aun cuando tengan tapones de vidrio, madera ó goma y alambre de fierro,» y las refiere á la fracción 419 de la Tarifa, para que causen la cuota de un centavo el kilogramo bruto. Esta clasificación obedeció, cuando se hizo la asimilación respectiva, á la consideración de que los insignificantes aditamentos de otras materias que tienen generalmente esas botellas, son necesarios para la conservación de las aguas gaseosas, sin que por ellos dejen de ser el envase común en que se presenta á la venta la mercancía, y estar comprendidas, por lo mismo, en la fracción 419 de la Tarifa y su correspondiente nota explicativa número 143.

El decreto de 30 de Abril de 1894 abolió esta uniformidad de cuota, estableciendo la nueva fracción 419 *A*, que grava con la cuota de cinco centavos por kilogramo bruto las botellas que tengan marcas, rótulos, etc., en la masa del vidrio, y modificó á la vez, en el sentido que era consiguiente, la parte final de la citada nota número 143.

Así, pues, las botellas de vidrio para aguas gaseosas (no de sifón) que menciona el Vocabulario en la fracción 419, gravándolas con la cuota

de un centavo el kilogramo bruto, son aquellas que reunen las condiciones que establece la repetida nota número 143; es decir, que, además de ser de vidrio común, claro ú obscuro, no llevan en la masa de vidrio algún nombre, marca, figura ó contraseña, pues las que lo lleven están comprendidas en la fracción 419 *A*, y causan la cuota de cinco centavos el kilogramo bruto.

En virtud de estas consideraciones, se aprueba el procedimiento de esa Aduana».

Lo que transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Enero 19 de 1899.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*. — Al. . . . . .

(3.)

Circular, sobre despachos de empleados en el ramo de Guerra.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 293.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de antier, me dice:

«Con esta fecha se dice al Secretario de Guerra, lo que sigue:—Tomadas en consideración las razones expuestas en la nota de esa Secretaría, núm. 26,868, girada por la Sección 3ª, con fecha 27 de Diciembre anterior, el Presidente de la República se ha servido resolver que se derogue la Circular número 47 de 21 de Septiembre de 1893, y que en lo sucesivo los despachos que, en cumplimiento de la Ordenanza y demás disposiciones relativas, se expidan á los Jefes y Oficiales del Ejército, así como á los funcionarios y empleados del ramo de Guerra, al ser ascendidos ó al conferírseles un cargo de más alta categoría, queden exceptuados del impuesto del timbre, conforme al artículo 63 de la ley de 25 de Abril de 1893, cuando, según las bases establecidas por la fracción 33 de la Tarifa, el sueldo ó haber que corresponda por el nuevo cargo ó empleo, no esté gravado con cuota mayor que la causada en el despacho anterior; siendo suficiente, para que la exención surta sus efectos, la declaración que en cada caso se haga por esta Secretaría, á petición del interesado, ó por gestión oficial de ese Departamento.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 9 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en . . . . .

(4.)

Circular, determinando los puertos en que debe cobrarse indemnización por carga y descarga de buques los domingos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 94.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso E de la fracción II del artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre último, el Presidente de la República se ha servido acordar, que desde el 1º de Febrero próximo en que comenzará á regir el expresado decreto, y hasta nueva disposición, sólo en los puertos de Veracruz, Tampico, Progreso y Mazatlán podrá cobrarse la indemnización que, para los casos de descarga de los buques en los domingos, establece el inciso citado; en el concepto de que dicha indemnización consistirá en una cantidad igual al importe del sueldo diario que disfruten los empleados encargados de vigilar la expresada descarga.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 21 de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(5.)

Circular, reformando el Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª—Circular núm. 95.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 30 de Diciembre último, se ha servido disponer el Presidente de la República, quede reformado y adicionado, en los términos que adelante se expresarán, el Vocabulario vigente, anexo á la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, á fin de poner de acuerdo con las prevenciones del mencionado decreto, las referencias consignadas en dicho repertorio y en las asimilaciones de mercancías aprobadas después de publicado este último.

Las referencias que se modifican, así del actual Vocabulario como de las asimilaciones aprobadas, son las siguientes:

Abanicos con varillas de madera.—Abrigos de pieles.—Aderezos de madera con casquillos y aros de metal ordinario.—Almanaques exfoliadores montados sobre cartón.—Aparadores de madera ó metal ordinario, de todas clases, con cristales ó sin ellos, para mostrador.—Arcos de madera en blanco, para capacetes de carruajes.—Arcos de madera, para toldos de carros.—Aretes de madera, con casquillos y aros de metal ordinario.—Aros de madera, para barril.—Artefactos de cartón, forrados con tela de seda, ó que contenga seda, ó con piel, no especificados.—Artefactos de cartón, no especificados.—Artefactos de cuero, no especificados.—Artefactos de madera, no especificados.—Artefactos de papel forrados con tela de seda, ó que contenga seda, ó con piel, no especificados.—Artefactos de papel, no especificados.—Artículos (ó manufacturas) de pieles finas.—Asientos y respaldos de madera ordinaria perforada, barnizados, para bancas.—Ataúdes de hierro ó acero forrados de tela, exterior é interiormente.—Ataúdes de madera ordinaria, forrados interior ó exteriormente con tela que no contenga seda.—Babuchas en corte, de todas materias que no contengan seda.—Badanas.—Balancines de madera para carros.—Balancines para arados.—Baldes de cartón.—Baldes de composición de madera y fibra vegetal.—Baldes de cuero.—Baldes de madera, de todas clases.—Baldes de tela de lino, no especificados.—Barriles de madera vacíos y los desarmados.—Barrilitos de madera vacíos, con

asas de hierro ó madera, ó sin ellas, pintados ó sin pintar, hasta de 15 litros de capacidad.—Baúles de cuero, ó forrados de cuero.—Baúles de madera, de todas clases.—Becerrillos *(pieles)*.—Becerros vivos.—Biciclos y triciclos.—Bloques de papel, para almanaques exfoliadores.—Boas de pieles finas.—Boas de plumas.—Borregos.—Burros.—Bustos.—Cabras.—Cabritillas *(pieles)*.—Cajas de bejuco ó paja.—Cajas de bejuco ó paja, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel—Cajas de cartón armadas ó desarmadas para fósforos y cerillos.—Cajas de cartón ó papel forradas con seda ó piel.—Cajas de cartón ó papel, no especificadas.—Cajas de madera ordinaria para envases, armadas ó desarmadas.—Calcomanías.—Calzoncillos de tela de lana, para hombres y niños.—Camas de madera ó de metal.—Camas de madera, para ruedas de carros y carruajes.—Camisas de tela de algodón, blancas ó de color, para hombres y niños.—Camisas de tela de lana.—Canaleras de madera, para beneficio de metales.—Canastas de madera, para envasar frutas.—Canastas (ó canastillas) de mimbre ó bejuco.—Canastos de madera ordinaria, toscamente labrada, para carbón y otros usos análogos.—Cañas para pescar.—Cañería de madera, aún cuando tenga aros ó cinchos de hierro *(Asimilación publicada el 30 de Octubre de 1897)*.—Cápsulas de papel, para botellas.—Carnets de baile, de papel con cromos, grabados ó litografías y con sus lápices.—Carretes de madera ordinaria, para enrrollar hilo de coser *(Asimilación publicada el 31 de Enero de 1898)*.—Casquillos (ó vapores) para tacos de billar.—Catres de madera ó de metal, no especificados.—Cepillos para dientes y otros usos.—Cestos de madera ordinaria, toscamente labrada, para carbón y otros usos análogos.—Colleras de madera ordinaria, para bueyes.—Cordobanes *(pieles)*.—Cordón de algodón, hasta de 10 milímetros de diámetro.—Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas, de cuero.—Cortes de botas y de botines de cuero.—Cortinas de tela de lana.—Cruceros de madera, para postes de telégrafos y teléfonos.—Cuadernales.—Cuellos de cartón, con vistas de tela de algodón.—Cuellos de pieles finas.—Cueros curtidos ó charolados.—Cueros sin curtir.—Chalecos de punto de media, de lana—Chapas de madera fina.—Chaquetones de punto de media de lana.—Charoles *(pieles)*.—Duelas para barriles.—Duelas para tanques.—Durmientes de madera, para ferrocarril.—Estacas de madera, para calzado.—Estacas de madera, para telégrafos y teléfonos.—Estacas de madera toscamente labrada, para cercas.—Estacas de madera toscamente labrada, para señales de ingenieros.—Estatuas.—Etiquetas de papel ó cartón, en blanco.—Féculas no especificadas, y las lacteadas ó preparadas bajo cualquiera fórmula.—Fondos, pisos ó «tapextles» de madera, toscamente labrados, para carros, carretas

ó carretones de carga.—Fustes de madera, sin avíos, forrados con tela encerada ó pergamino.—Gamuzas *(pieles)*.—Guantes de piel, en corte, que no estén forrados ni bordados.—Herraduras de pasta de papel.—Hilaza de lino, cáñamo y demás fibras análogas.—Hilo de algodón en ovillos ó madejas, incluso el de Crochet, y el planchado para rebozos.—Hojas de madera ordinaria, para fabricar fósforos, y los palillos para el mismo objeto. —Indicadores para campanillas eléctricas ó atmósfericas.—Láminas de papel ó cartón, impresas ó litografiadas, seccionadas para recortar y construir *(juguetes)*.—Ligas de cabritilla.—Madera cortada para fabricar estacas de calzado.—Madera en trozos cilíndricos, perforados, para labrar mazas de ruedas.—Madera fina aserrada en hojas ó chapas.—Madera labrada toscamente, para lanzas de carros.—Madera ordinaria en hojas encarrujadas, para empaque de frascos ó botellas *(Asimilación publicada el 30 de Octubre de 1897)*.—Madera ordinaria en hojas, para cajas de cerillos.—Madera ordinaria en hojas, para fabricar palillos de fósforos.—Madera ordinaria labrada en cortes, para baúles.—Madera ordinaria labrada en cortes, para cajas de envases.—Madera ordinaria, toscamente labrada, en blanco, para cajas de ejes de carruajes.—Madera toscamente labrada para colmenares.—Maletas de cartón forradas de tela.—Maletas de cuero ó forradas con cuero.—Maletas de madera forradas de hoja de lata.—Mangos de madera ordinaria, sin pintar ni barnizar, para escobas.—Mangos de madera, pintados ó barnizados, para escobas.—Manguillos de piel.—Maniquíes no especificados.—Mazos, pilares y rayos de madera, para carruajes.—Mosaicos de madera, para pavimentos.—Motones para embarcaciones.—Muebles de bejuco ó de madera de vuelta.—Muebles de caña de bambú, con asientos y respaldos forrados con estera de China.—Muebles de hierro, de todas clases, no especificados.—Muebles de hierro estañado ó niquelado.—Muebles de hierro forrados de latón.—Muebles de latón ó cobre, de todas clases.—Muebles de madera dorada, sin tapiz. —Muebles de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, que no estén tapizados.—Muebles de madera fina, ó de madera ordinaria enchapada con madera fina, tapizados con piel ó tela que no contenga seda.—Muebles de madera ordinaria, barnizada, con adornos de metal ordinario y porcelana.—Muebles de madera ordinaria, con tela ordinaria de algodón ó lino, ó alfombra, no siendo tapizados.—Muebles de madera ordinaria, pintados ó barnizados.—Muebles de madera ordinaria, sin estar toscamente labrada y sin pintar ni barnizar.—Muebles de madera ordinaria, tapizados con piel bordada de seda y con aplicaciones de felpa de lino.—Muebles de madera ordinaria, tapizados con piel ó tela que no contenga seda.—Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados, sin pintar, barnizar ni tornear y sin rejilla de bejuco.—Muebles de madera

tapizados con tela de seda ó que contenga seda.—Muebles de mimbre ó bejuco.—Muebles de todas clases, con embutidos de madera, concha, carey, marfil ó metal que no sea fino.—Muebles de zinc ó de composición de metales.—Neveras (ó refrigeradores) de madera y metal ordinario.—Palitos para fósforos.—Papel calado ó picado.—Papel canevá.—Papel de China encarrujado *(Asimilación publicada el 30 de Septiembre de 1898)*.—Papel picado ó calado.—Pastas de cuero ó percalina, de todas clases, para tapas de libros.—Patines de todas clases.—Pecheras de cartón, con vistas de tela de algodón.—Pelo de castor.—Pelo de ragondín, vicuña, conejo ó liebre y otros semejantes.—Perchas ó percheros.—Petacas de cartón.—Petacas de cuero ó forradas con cuero.—Petacas de madera, de todas clases.—Pesoneras de ubre.—Pieles charoladas.—Pieles finas para abrigo, y sus manufacturas.—Pieles preparadas, de cabra ú otro pelo común, imitando las de oso, tigre y demás reputadas como finas ó raras.—Pieles preparadas ó curtidas.—Pieles saladas ó envenenadas.—Pieles sin curtir de todas clases.—Pilares de madera, para carruajes.—Pinzas de madera, de todas clases, para lavanderas y fotógrafos.—Pipas de madera vacías.—Pisos, fondos ó «tapextles» de madera toscamente labrada, para carros, carretas ó carretones de carga.—Polainas de cuero.—Porta-plaids de cuero.—Porta-plaids de madera.—Postes de madera, para telégrafos y teléfonos.—Prendedores de madera con casquillos y aros de metal ordinario.—Pulseras de pieles finas.—Rayos de madera, para ruedas de carruajes.—Refrigeradores (ó neveras) de madera y metal ordinario.—Tacones de madera *(sin forro)*.—Tacones de suela ó forrados de piel.—Tacos de cartón, fieltro ó estopa, para armas de fuego.—Tacos para billar.—Tafiletes *(pieles)*—Tanques de madera sobre carretillas de dos ruedas, movidas á mano.—Tanques de madera, toscamente labrados, para líquidos.—«Tapextles,» fondos ó pisos demadera toscamente labrada, para carros, carretas ó carretones de carga.—Tapones de madera.—Tarjetas de cartón, para fotografías.—Tarjetas de felicitación, con estampas ó adornos de telas, cintas ó flores.—Tarjetas sin nombre ó dirección.—Tarugos de madera ordinaria, toscamente labrados, para construcciones ó reparaciones *(Asimilación publicada el 31 de Mayo de 1898)*.—Tinas de madera, para baño.—Tiras de cuero para sombreros.—Tiras de tela engomada, ondulada, para ventiladores de sombreros.—Triciclos y biciclos.—Vapores ó casquillos para tacos de billar.—Vaqueta (ó suela) imitada con raspaduras ó desechos de cuero, ó que contengan cuero.—Velocípedos.—Ventiladores de tela engomada, ondulada, para sombreros.—Vinagre en vasijería de madera.

En sustitución de las anteriores referencias, se establecen las siguientes:

A			CUOTAS.	
	Fracción.	Unidad.	Pesos.	Cs.
Abanicos con varillas de madera ó caña............	219	L.	1	25
Abrigos de pieles..............................	78	L.	4	00
Aderezos de madera con casquillos y aros de metal ordinario *(Véase Artefactos de madera.)*				
Adornos ó pasamanerías de pieles finas, con algodón, lana ó lino..............................	78	L.	4	00
Almanaques exfoliadores montados sobre cartón.....	767	L.	0	40
Aparadores de madera, para mostrador *(Véase Muebles)*				
Aparadores de metal, para mostrador. *(Véase Artefactos.)*				
Arcos de madera en blanco, para capacetes de carruajes ó para toldos de carros *(Véase artefactos de madera).*				
Aretes de madera, con casquillos y aros de metal ordinario. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Aros de madera para barril *(cuando no formen parte de los barriles ó barricas desarmadas que se importen)*...	207	B.	0	05
Artefactos de caña, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, no especificados *(aún cuando tengan adornos que no sean de metal fino)*.............	229	L.	0	60
Artefactos de caña, no especificados...............	228	L.	0	40
Artefactos de cartón, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, no especificados *(aún cuando tengan adornos que no sean de metal fino)*..........	768	L.	0	60
Artefactos de cartón, no especificados..............	767	L.	0	40
Artefactos de cuero, no especificados..............	68	L.	1	50
Artefactos de madera fina, no especificados, sin embutidos ni ornamentos de metal, cuando el peso de cada artefacto exceda de un kilogramo. *(Causa el primer kilo de cada artefacto, la cuota de 40 cs. fracción 211; y por cada kilo excedente su cuota propia)*......	209	L.	0	30
Artefactos de madera maqueados, llamados *lacas*, sin embutidos, no especificados *(cualquiera que sea el peso de cada artefacto)*..........................	211	L.	0	40
Artefactos de madera ordinaria enchapada con madera fina, no especificados, sin embutidos ni ornamentos de metal, cuando el peso de cada artefacto ex-				

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS Pesos.	Cs.
ceda de un kilogramo. *(Causa el primer kilo de cada artefacto la cuota de 40 cs., fracción 211; y por cada kilo excedente su cuota propia)*.	209	L.	0	30
Artefactos de madera ordinaria, no especificados, que no estén toscamente labrados, sin embutidos ni ornamentos de metal, cuando el peso de cada artefacto exceda de un kilogramo. *(Causa el primer kilo de cada artefacto la cuota de 40 cs., fracción 211; y por cada kilo excedente su cuota propia)*.	208	L.	0	15
Artefactos de madera ordinaria, toscamente labrados, no especificados	207	B.	0	05
Artefactos de madera revestida, preparada ú ornamentada con pasta de yeso dorada, plateada ó coloreada *(cualquiera que sea el peso del artefacto)*	211	L.	0	40
Artefactos de madera revestida, preparada ú ornamentada con pasta de yeso, sin dorar, platear ni colorear, no especificados, cuando el peso de cada artefacto exceda de un kilogramo. *(Causa el primer kilo de cada artefacto la cuota de 40 cs., fracción 211; y por cada kilo excedente su cuota propia)*.	208	L.	0	15
Artefactos de madera revestida, preparada ú ornamentada con pasta de yeso, sin dorar, platear ni colorear, no especificados, cuando el peso de cada artefacto no exceda de un kilogramo	211	L.	0	40
Artefactos de mimbre con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, no especificados *(aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino)*	229	L.	0	60.
Artefactos de mimbre, no especificados	228	L.	0	40
Artefactos de papel con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, no especificados *(aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino)*	768	L.	0	60
Artefactos de papel de pasta blanca, cruda ó teñida, calado ó cortado en tiras ú otra forma, sin estar impreso, grabado ni litografiado, no especificados	767B	L.	0	25
Artefactos de papel, no especificados	767	L.	0	40
Artefactos de toda clase de maderas, no especificados.	211	L.	0	40
Artefactos de toda clase de maderas, no especificados, con embutidos de cualquiera materia que no sea oro, plata ó platino	210	L.	0	60

	Fracción	Unidad	CUOTAS Pesos	Cs.
Artefactos de toda clase de maderas, no especificados, con ornamentos de bronce ú otro metal que no sea oro, plata ó platino	210	L.	0	60
Artefactos formados con hojas lisas ó encarrujadas, de cartón ordinario, de pasta cruda, sin forro ni ornamento alguno, no especificados	767A	L.	0	06
Artículos (ó manufacturas) de pieles finas	78	L.	4	00
Asientos y respaldos de madera ordinaria perforada, barnizados, para bancas ú otros muebles *(Véase Artefactos de madera.)*				
Ataúdes. *(Véase Artefactos.)*				

B

	Fracción	Unidad	Pesos	Cs.
Babuchas en corte, de cuero	94	L.	1	50
Babuchas en corte, de tela que no contenga seda	878	L.	0	75
Badanas	72	L.	1	30
Balancines de madera, para carros, carruajes ó arados *(Véase Artefactos de madera.)*				
Baldes de cartón	767	L.	0	40
Baldes de cuero	68	L.	1	50
Baldes de lona	921	B.	0	20
Baldes de madera, de todas clases	214	B.	0	10
Barriles de madera, armados ó desarmados, de menos de 15 litros de capacidad *(aun cuando tengan asas de hierro ó madera)*	214	B.	0	10
Barriles y barricas de madera, armados ó desarmados, de 15 á 300 litros de capacidad	212	*Exentos.*		
Baúles de cuero ó forrados con cuero	68	L.	1	50
Baúles de madera, de todas clases. *(Véase Artefactos de madera)*				
Becerrillos *(pieles)*	72	L.	1	30
Becerros vivos. *(Véase ganado vacuno.)*				
Bicicletas y sus partes sueltas ó piezas de refacción	838A	N.	1	00
Bloques de papel, para almanaques exfoliadores	767	L.	0	40
Boas de pieles finas	78	L.	4	00
Boas de plumas	78	L.	4	00
Borregos. *(Véase ganado ovejuno.)*				
Burros. *(Véase ganado asnal.)*				

	Fracción	Unidad	CUOTAS Pesos	Cs.
Bustos (esculturas) de madera	212	L.	0	40
Bustos (esculturas) no especificados. *(Véase Artefactos)*				

C

	Fracción	Unidad	Pesos	Cs.
Cabras. *(Véase Ganado cabrío.)*				
Cabritillas *(pieles)*	72	L.	1	30
Cajas de bejuco, paja, mimbre ó caña *(aun cuando tengan adornos que no contengan seda ni metal fino)*	228	L.	0	40
Cajas de bejuco, paja, mimbre ó caña, con tela de seda ó que contengan seda, ó con piel *(aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino)*	229	L.	0	60
Cajas de carruaje *(acabadas)*	819	N.	0	60
Cajas de carruaje, en blanco	825	N.	0	30
Cajas de cartón ó papel. *(Véase Artefactos de esas materias.)*				
Cajas de madera ordinaria, toscamente labradas, para envases exteriores, armadas ó desarmadas	213	*Exentas.*		
Calcomanías	767	L.	0	40
Calzoncillos de tela de lana *(aun cuando tengan pequeños adornos de seda)*	569	L.	2	50
Camas de madera. *(Véase Muebles.)*				
Camas de madera, para ruedas de carros y carruajes. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Camas de metal. *(Véase Artefactos.)*				
Camisas de tela de algodón, para hombres y niños *(ya sea que dichas camisas sean interiores ó exteriores, ó que tengan pequeños adornos de lana ó de seda, ó no)*	473	L.	1	50
Camisas de tela de lana *(ya sean interiores ó exteriores, y aun cuando tengan pequeños adornos de seda)*	569	L.	2	50
Canaleras de madera, para beneficio de metales	207	B.	0	05
Canastas de madera ordinaria, toscamente labrada, para envasar frutas	207	B.	0	05
Canastas (ó canastillas) de mimbre, bejuco, paja ó caña. *(Véase artefactos de esas materias.)*				
Canastos de madera ordinaria, toscamente labrada, para carbón ú otros usos análogos	207	B.	0	05
Cañas para pescar	228	L.	0	40
Cañería de madera	207	B.	0	05

	CUOTAS		
	Fracción.	Unidad.	Pesos. Cs.
Cápsulas de papel, con rótulo, para botellas.........	767	L.	0 40
Cápsulas de papel, sin rótulo, para botellas..........	767B	L.	0 25
Carnets de baile, de papel, cartón ó cartulina, con cromos, grabados ó litografías *(aun cuando tengan sus lápices, y calendarios y anuncios impresos)*..........	783	L.	0 40
Carretes de madera ordinaria, para enrollar hilo....	213A	B.	0 02
Carteras de cuero, con avios que no contengan metal fino......................................	888	L.	1 20
Carteras de cuero, sin avíos *(aun cuando tengan libretas, y lápices ó lapiceros que no contengan metal fino)*..	68	L.	1 50
Casquillos (ó vapores) para tacos de billar..........	68	L.	1 50
Catres de madera, no especificados. *(Véase muebles.)*			
Catres de metal. *(Véase Artefactos.)*			
Cepillos montados en madera ordinaria, cuando el peso de cada uno de éstos exceda de un kilogramo. *(Causa el primer kilo de cada cepillo la cuota de 40 cs., fracción 211; y por cada kilo excedente su cuota propia)*	235	L.	0 20
Cepillos no especificados. *(Según la materia en que estén armados. Véase Artefactos.)*			
Cerdos de raza pura, para cría.....................	3A	*Exentos.*	
Cestos de madera ordinaria, toscamente labrada, para carbón y otros usos análogos................	207	B.	0 05
Colleras de madera ordinaria, toscamente labrada, para bueyes......................................	207	B.	0 05
Cordobanes *(pieles)*...........................	72	L.	1 30
Cordón de algodón, cuyo diámetro no exceda de 10 milímetros....................................	444	L.	1 20
Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero...	94	L.	1 50
Cortes de botas y de botines, de cuero.............	95	L.	1 50
Cortinas de tela de lana, en tela y sin forros. *(Véase Telas de lana.)*			
Cortinas de tela de lana, ya dispuestas para usarse, ó bien con forro de algodón, lana ó lino *(aun cuando tengan bordados, adornos ó accesorios que no sean de metal fino ni de seda)*..................	575	L.	2 75
Crucetas de madera, para suspensión de conductores eléctricos....................	216	*Exentas.*	
Cuadernales. *(Véase Artefactos.)*			

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS Pesos. Cs.
Cubetas ó cubos. *(Véase Baldes.)*			
Cuellos de cartón, con vistas de tela de algodón.....	767	L.	0 40
Cuellos de pieles finas..........................	78	L.	4 00
Cueros curtidos y charolados......................	72	L.	1 30
Cueros sin curtir. *(Véase pieles.)*			
Cuñetes de madera, armados ó desarmados, de menos de 15 litros de capacidad......................	214	B.	0 10
Cuñetes de madera, armados ó desarmados, excepto los de menos de 15 litros de capacidad..........	212		*Exentos.*

CH

Chalecos de punto de media de lana *(aun cuando tengan pequeños adornos de seda ó de metal falso)*..........	566	L.	1 75
Chapas de madera fina............................	211	L.	0 40
Chapas de madera ordinaria.......................	206A	B.	0 01
Chaquetones de punto de media de lana *(aun cuando tengan pequeños adornos de seda ó de metal falso)*.....	566	L.	1 75
Charoles *(pieles)*..............................	72	L.	1 30

D

Duelas para barriles ó tanques.....................	207	B.	0 05
Durmientes de madera, para ferrocarril..............	201		*Exentos.*

E

Espigas de madera, para suspensión de conductores eléctricos..................................	216		*Exentas.*
Esquelas ó tarjetas de papel, cartón ó cartulina, con adornos impresos, grabados, litografiados ó realzados, propias para imprimir en ellas avisos de nacimiento, bautizo ó defunción, ó para otras impresiones análogas..............................	783	L.	0 40
Estacas de madera, para calzado..................	207	B.	0 05
Estacas de madera toscamente labrada, para cercas..	207	B.	0 05
Estacas de madera toscamente labrada, para señales de ingenieros...............................	207	B.	0 05

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS Pesos.	Cs.
Estatuas de madera..................................	211	L.	0	40
Estatuas no especificadas. *(Véase Artefactos.)*				
Etiquetas de papel ó cartón, en blanco. *(Véase Artefactos de papel ó cartón.)*				

F

Féculas no especificadas, inclusas las lacteadas ó preparadas bajo cualquiera fórmula................	173	L.	0	10
Fondos, pisos ó *tapextles* de madera, toscamente labrados, para carros, carretas ó carretones de carga..	207	B.	0	05
Fundas de cartón ordinario, de pasta cruda, para defensa y empaque de frascos ó botellas...........	767A	L.	0	06
Fustes de madera, sin avíos, forrados con tela encerada ó pergamino.................................	211	L.	0	40

G

Gamuzas *(pieles)*.................................:	72	L.	1	30
Ganado asnal de raza pura, para cría...............	3A	*Exento.*		
Ganado cabrío de raza pura, para cría..............	3A	*Exento.*		
Ganado ovejuno de raza pura, para cría............	3A	*Exento.*		
Ganado porcino de raza pura, para cría.............	3A	*Exento.*		
Ganado vacuno de raza pura, para cría.............	3A	*Exento.*		
Guantes de piel, en corte, que no estén forrados ni bordados....................................	68	L.	1	50

H

Herraduras de pasta de papel......................	767	L.	0	40
Hilaza de abaca ó cáñamo de Manila, que no exceda de 437 metros cada kilogramo de su peso........	499A	*Exenta.*		
Hilaza de henequén, ixtle, fibra de Nueva Zelanda *(phormium tenax)*, crotalaria ó *sunn (crotalaria juncea)*, ó mezcla de dichas materias, que no exceda de 403 metros cada kilogramo de su peso..............	499A	*Exenta.*		
Hilaza de lino, cáñamo y demás fibras análogas, no especificada......................................	499	L.	0	10
Hilo de algodón en ovillos y madejas, incluso el de				

			CUOTAS.
	Fracción.	Unidad.	Pesos. Cs.
crochet y el planchado para rebozos *(aun cuando el alma de los ovillos la constituya un carrete)*..........	447	L.	1 20
Hojas de madera fina, para enchapar...............	211	L.	0 40
Hojas de madera ordinaria, para fabricar fósforos...	206A	B.	0 01

I

Indicadores para campanillas eléctricas ó atmosféricas.	211	L.	0 40

L

Láminas de papel ó cartón, impresas ó litografiadas, seccionadas para recortar y construir *(juguetes)*..	767	L.	0 40
Ligas de cabritilla................................	68	L.	1 50

M

Madera cortada, para estacas de calzado............	207	B.	0 05
Madera en trozos cilíndricos, perforados, para labrar mazas de ruedas..................................	207	B.	0 05
Madera fina aserrada en hojas ó chapas............	211	L.	0 40
Madera labrada toscamente, para lanzas de carros...	207	B.	0 05
Madera ordinaria aserrada en hojas ó chapas.......	206A	B	0 01
Madera ordinaria en hojas, encarrujadas y cortadas, para empaque de frascos ó botellas.............	207	B.	0 05
Madera ordinaria en hojas, para cajas de cerillos....	206A	B.	0 01
Madera ordinaria en hojas, para fabricar palillos de fósforos..	206A	B.	0 01
Madera ordinaria labrada en cortes, para baúles.....	207	B.	0 05
Madera ordinaria labrada en cortes, para cajas toscas de envases exteriores..........................	213		*Exenta.*
Madera ordinaria, toscamente labrada, para cajas de ejes de carruajes..............................	207	B.	0 05
Madera toscamente labrada, para colmenares........	207	B.	0 05
Maletas de cartón forradas con tela................	767	L.	0 40
Maletas de cuero ó forradas con cuero.............	68	L.	1 50
Maletas de madera, de todas clases. *(Véase Artefactos de madera.)*			
Mangos de madera ordinaria, para escobas *(aun cuan-*			

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS. Pesos.	Cs.
do estén pintados ó barnizados)	207	B.	0	05
Manguillos ó manguitos de piel	78	L.	4	00
Maniquíes no especificados	211	L.	0	40
Mazos, pilares y rayos de madera, para carruajes *(Véase Artefactos de madera.)*				
Mosaicos de madera para pavimentos. *(Véase Artefactos de madera, estimándose como un artefacto cada pieza que venga separada.)*				
Motones para embarcaciones. *(Véase Artefactos.)*				
Muebles de asiento, de madera ordinaria, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda	249A	L.	0	25
Muebles de asiento, de madera ordinaria que no esté toscamente labrada, sin acojinados, embutidos, ni ornamentos de metal *(aun cuando tengan cuero ó tela que no sea de seda ni mezclada con seda)*	249	L.	0	20
Muebles de caña de bambú. *(Véase Artefactos de caña.)*				
Muebles de hierro. *(Véase Artefactos de hierro.)*				
Muebles de hierro forrado de latón. *(Véase Artefactos de latón)*				
Muebles de latón ó cobre. *(Véase Artefactos de latón ó cobre.)*				
Muebles de madera de todas clases, con embutidos de cualquiera materia que no sea oro, plata ó platino.	252	L.	0	60
Muebles de madera de todas clases, con ornamentos de bronce ú otro metal que no sea oro, plata ó platino.	252	L.	0	60
Muebles de madera de todas clases, con tela de seda ó mezclada con seda	252	L.	0	60
Muebles de madera de vuelta. *(Según su clase. Véase muebles de madera ordinaria, excepto los toscamente labrados.)*				
Muebles de madera dorada, con acojinados, sin tela de seda ó mezclada con seda	251	L.	0	40
Muebles de madera dorada, sin acojinados *(aun cuando tengan cuero, tela que no sea de seda ni mezclada con seda, ó espejos que no midan más de 75 centímetros en su mayor tamaño)*	250	L.	0	30
Muebles de madera fina, con acojinados, y sin embu-				

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS. Pesos. Cs.
tidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda	251	L.	0 40
Muebles de madera fina, sin acojinados, embutidos, ni ornamentos de metal, *(aun cuando tengan cuero, tela que no sea de seda ni mezclada con seda, ó espejos que no midan más de 75 centímetros en su mayor tamaño)*.	250	L.	0 30
Muebles de madera ordinaria, enchapada con madera fina, con acojinados, y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela de seda ó mezclada con seda	251	L.	0 40
Muebles de madera ordinaria, enchapada con madera fina, sin acojinados, embutidos, ni ornamentos de metal *(aun cuando tengan cuero, tela que no sea de seda ni mezclada con seda, ó espejos que no midan más de 75 centímetros en su mayor tamaño)*	250	L.	0 30
Muebles (no de asiento) de madera ordinaria que no esté toscamente labrada, sin embutidos ni ornamentos de metal *(aun cuando tengan tela que no sea de seda ni mezclada con seda)*	248	L.	0 15
Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados	247	B.	0 08
Muebles de mimbre ó bejuco. *(Véase Artefactos de mimbre ó bejuco.)*			
Muebles de zinc ó de composición de metales. *(Véase Artefactos.)*			

N

Neveras (ó refrigeradores) de madera ordinaria y metal común	248	L.	0 15

P

Palitos para fósforos	207	B.	0 05
Papel calado, sin estar impreso, grabado ni litografiado.	767B	L.	0 25
Papel canevá	767B	L.	0 25
Papel cortado en tiras ó en otras formas, no especificado, sin estar impreso, grabado ni litografiado	767B	L.	0 25
Papel de China encarrujado, con labores ó dibujos dorados, plateados ó de colores	767	L.	0 40
Papel de China encarrujado, sin dibujos ó labores	767B	L.	0 25
Papel picado, sin estar impreso, grabado ni litografiado.	767B	L.	0 25
Pasamanerías ó adornos de pieles finas, con algodón,			

	Fracción.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
lana ó lino................................	78	L.	4	00
Pastas de cuero, de todas clases, para tapas de libros.	768	L.	0	60
Pastas de percalina ó papel, de todas clases, para tapas de libros................................	767	L.	0	40
Patines de todas clases........................	838A	N.	1	00
Pecheras de cartón, con vistas de tela de algodón...	767	L.	0	40
Pelo de castor................................	31	L.	2	50
Pelo de conejo, liebre, vicuña, rata almizclada, y semejantes................................	32	L.	1	50
Perchas ó percheros de madera, para colgar en la pared. *(Véase Artefactos.)*				
Perchas ó percheros de madera, para descansar en el suelo. *(Véase Muebles.)*				
Perchas y percheros no especificados *(Véase Artefactos.)*				
Petacas de cartón *(aun cuando estén forradas con tela)*..	767	L.	0	40
Petacas de cuero, ó forradas con cuero.............	68	L.	1	50
Petacas de madera, de todas clases. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Pezoneras de ubre.............................	68	L.	1	50
Pieles curtidas, comunes........................	72	L.	1	30
Pieles curtidas de cabra ú otro pelo común, imitando las de oso, tigre y demás reputadas como raras...	78A	L.	2	00
Pieles curtidas, de pelo fino....................	78A	L.	2	00
Pieles charoladas..............................	72	L.	1	30
Pieles de castor con pelo, sin curtir................	34	B.	0	30
Pieles de conejo, liebre, vicuña, rata almizclada, y semejantes, con pelo, sin curtir................	34A	B.	0	20
Pieles saladas ó envenenadas. *(Véase Pieles sin curtir.)*				
Pieles sin curtir, no especificadas.................	34B	B.	0	03
Piezas sueltas ó de refacción para velocípedos, que no sean los de tres ruedas sin llantas de hule, para niños................................	838A	N.	1	00
Pilares de madera para carruajes. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Pinzas de madera, de todas clases, para lavanderas y fotógrafos. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Pipas de madera vacías, de más de 300 litros de capacidad................................	218	B.	0	05
Pipas de madera vacías, hasta de 300 litros de capaci-				

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS. Pesos.	Cs
dad	212	*Exentas.*		
Pipería de todas clases, no especificada	218	B.	0	05
Pisos fondos ó *tapextles* de madera toscamente labrada, para carros, carretas ó carretones de carga	207	B.	0	05
Polainas de cuero	68	L.	1	50
Porta-plaids de cuero	68	L.	1	50
Porta-plaids de madera *(aun cuando tengan cintas y piezas de metal ordinario)*	211	L.	0	40
Postes de madera, para suspensión de conductores eléctricos	216	*Exentos.*		
Prendedores de madera, con casquillos y aros de metal ordinario. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Pulseras de pieles finas	78	L.	4	00

R

Rayos de madera, para ruedas de carruajes. *(Véase Artefactos de madera.)*				
Recipientes ó tanques de madera, no especificados	218	B.	0	05
Refrigeradores (ó neveras) de madera ordinaria y metal común	248	L.	0	15

T

Tacones de madera (sin forro)	211	L.	0	40
Tacones de madera, forrados con piel	222	L.	0	60
Tacones de suela	68	L.	1	50
Tacos de cartón, fieltro ó estopa, para armas de fuego.	767	L.	0	40
Tacos de madera, para billar, con incrustaciones, adornos ó accesorios de oro, plata ó platino	856	L.	5	00
Tacos de madera, para billar, con incrustaciones que no sean de metal fino	210	L.	0	60
Tacos de madera, para billar, sin incrustaciones	211	L.	0	40
Tafiletes *(pieles)*	72	L.	1	30
Tanques ó recipientes de madera, sobre carretillas de dos ruedas movidas á mano	218	B.	0	05
Tanques ó recipientes de madera, no especificados	218	B.	0	05
Tapetes de pieles de cabra ú otro pelo común, imitando las de oso, tigre y demás reputadas como raras.	78A	L.	2	00

			CUOTAS	
	Fracción.	Unidad.	Pesos	Cs.
Tapetes de pieles raras	78A	L.	2	00
Tapextles, fondos ó pisos de madera toscamente labrada, para carros, carretas ó carretones de carga	207	B.	0	05
Tapones de madera, toscamente labrados	207	B.	0	05
Tarjetas de cartón, para fotografías	767	L.	0	40
Tarjetas de fantasía, con estampas, grabados ó adornos de tela, cintas ó flores	783	L.	0	40
Tarjetas (ó esquelas) de papel, cartón ó cartulina, con adornos impresos, grabados, litografiados ó realzados, propias para imprimir en ellas avisos de nacimiento, bautizo ó defunción, ó para otras impresiones análogas	783	L.	0	40
Tarjetas no especificadas	783A	L.	0	25
Tarugos de madera ordinaria, toscamente labrados, para construcciones ó reparaciones	207	B.	0	05
Tinas de madera, para baño	214	B.	0	10
Tinetas de madera	214	B.	0	10
Tiras de cuero para sombreros	79	L.	1	50
Tiras de tela engomada, ondulada, para ventiladores de sombreros	79	L.	1	50
Triciclos con llanta de hule, y sus partes sueltas ó piezas de refacción	838A	N.	1	00
Triciclos sin llanta de hule, para niños,	838	N.	0	25

V

Vapores ó casquillos para tacos de billar	68	L.	1	50
Vaqueta (ó suela) imitada con raspaduras ó desechos de cuero, ó que contengan cuero	72	L.	1	30
Velocípedos de todas clases, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción	838A	N.	1	00
Velocípedos de tres ruedas sin llantas de hule, para niños	838	N.	0	25
Ventiladores de tela engomada, ondulada, para sombreros	79	L.	1	50
Vinagre en vasijería de madera	738	B.	0	05

Lo comunico á vd. para que se cumpla con las referidas reformas y adiciones, al mismo tiempo que con el decreto citado.

México, Febrero 1º de 1899.—*Limantour.*—Al.....

(6.)

Circular, estableciendo requisitos para abonar aumento de haber á los cumplidos y reenganchados.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,598.

Con objeto de que al cubrir el importe del presupuesto mensual de lo que deben vencer los Cuerpos del Ejército y barcos de la Armada, las oficinas de Hacienda puedan abonar á los individuos cumplidos y reenganchados, el aumento en el pre diario que previene el decreto de 18 de Enero último, y quede debidamente comprobado ese abono, las expresadas Oficinas exigirán, en el acto de la confronta de la revista, al Mayor que la practique, un tanto de la relación que el artículo 2º transitorio del propio decreto, previene que los jefes de los Cuerpos y de las dependencias de la Armada remitan á la Secretaría de Guerra, el cual debe entregarse autorizado con la firma del mismo Mayor y visto bueno del Jefe respectivo, sin cuyo documento no se considerará exceso alguno en el haber de la clase de tropa.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al .....

(7.)

Decreto, reformando el de concesión de la Caja de ahorros de los empleados de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 30 de Mayo de 1898, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Se reforma la base 8ª del decreto de 20 de Diciembre de 1894, en el sentido de que la Caja de Ahorros y préstamos de los Empleados federales de Hacienda verifique sus operaciones de préstamo, en primer lugar y de toda preferencia, con los accionistas; y cuando además del fondo destinado á ese objeto, cuyo máximun fijará la Asamblea general, hubiere un excedente, podrá invertirlo en operaciones semejantes con los empleados de Hacienda que no sean accionistas, y con los de las otras Secretarías de Estado.

ARTÍCULO 2º

Los empleados que no sean accionistas y celebren contratos de préstamo ó de fianza con la sociedad, quedan sujetos al precepto del inciso B de la base 8ª del decreto de concesión; entendiéndose, por tanto, que ceden irrevocablemente en favor de la Sociedad el derecho á percibir de las oficinas pagadoras la mitad del haber mensual de que disfruten aquellos, con absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor, y sin más formalidad que el aviso de la Sociedad á la Tesorería general, de las operaciones que hubiere verificado con dichos empleados.

ARTÍCULO 3º

Los accionistas disfrutarán de condiciones más favorables que los que no lo sean, así en el tipo de interés de los préstamos que se les hagan, como en el que se les abone por los depósitos que efectuaren.

ARTÍCULO 4º

Se deroga el inciso J de la base 8ª del citado decreto, y queda autorizado el Consejo de Gerentes para fijar en cada ejercicio la relación que debe haber entre los tipos de interés de los préstamos y de los depósitos; pero cuidando de que el interés que se abone á los depósitos hechos por accionistas se acerque, lo más que fuere posible, al del que se cobre á los mismos accionistas por los préstamos que se les hagan. En cada ejercicio social el Consejo sujetará á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, el tipo de interés para los préstamos.

ARTÍCULO 5º

El plazo de los préstamos podrá extenderse hasta por nueve meses, en los casos que los Estatutos determinen.

ARTÍCULO 6º

Queda facultado el Consejo de Gerentes para limitar la adquisición de acciones respecto de cada socio, teniendo en cuenta los emolumentos que disfrute por razón de su empleo. En ningún caso se permitirá que un socio que disfrute de un sueldo menor de $2,000 adquiera más de 25 acciones, ni más de 50 los que disfruten de un sueldo mayor.

ARTÍCULO 7º

Se derogan los incisos *B* y *C* de la base 4ª del expresado decreto. Los intereses de los depósitos no se causarán en los quince días siguientes al de su constitución, ni en los quince días anteriores al de su pago.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 22 de 1899.—*Limantour.*

(8.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Febrero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 96.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Febrero último.

Artefactos de cera, no especificados....Fracción 120. Kilo bruto $0.60
Artefactos de gelatina, no especificados.Fracción 857. Kilo legal $0.40
Cuadernos de papel que lleven adheridas en sus hojas estampillas ó tarjetas postales, canceladas, sin que dichos cuadernos contengan hoja ú hojas en blanco....................Fracción 776. Kilo bruto $0.03
Ropa hecha, de fieltro de lana *(Según su clase. Véase Ropa hecha de tela de lana.)*
Tela de algodón estampada con oro volador falso ó con otro metal ordinario laminado en hojas semejantes á las del oro volador *(cualquiera que sea la clase del tejido)*....................Fracción 463 metro cuadrado. $0.20

México, Marzo 1º de 1899.—*Limantour.*—Al......

(9.)

Decreto, estableciendo la Dirección del Catastro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que otorgan al Ejecutivo de la Unión las leyes de Catastro de 22 de Diciembre de 1896, y 8 de Noviembre de 1898, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en esta Capital, con el nombre de «Dirección General del Catastro,» una Oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda, para que, con sujeción á las leyes y disposiciones relativas, así como á las instrucciones que le comunique la misma Secretaría, se encargue de la formación y conservación del Catastro en el Distrito Federal.

Art. 2º La Oficina se compondrá de dos departamentos: el de operaciones técnicas y el de administración. El primero comprenderá una sección de operaciones de gabinete, otra de triangulación, una ó más de deslinde y levantamiento, y otra pericial. El departamento administrativo lo formarán una sección de registro y otra de contabilidad. En este departamento quedarán también incluidos: la pagaduría, el archivo y el servicio de almacenes.

Art. 3º La planta de la oficina será la siguiente:

DIRECCION.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un director (ingeniero)........................$	13 70	5,000 50
Un subdirector (ingeniero)..................	10 96	4,000 40
Un abogado consultor.........................	8 22	3,000 30
Un secretario..................................	4 94	1,803 10

Departamento Técnico.

Sección de operaciones de gabinete.

Un jefe, primer ingeniero topógrafo...........$	8 22	3,000 30
Un jefe de la subdivisión de cálculos, primer topógrafo..	6 58	2,401 70
Un jefe de la subdivisión de dibujo, primer topógrafo..	6 58	2,401 70

Sección de triangulación.

Un jefe, primer topógrafo.....................$	8 22	3,000 30

Sección de deslinde y levantamiento.

Un jefe, primer topógrafo.....................$	8 22	3,000 30

Sección pericial.

Un jefe...$	6 58	2,401 70

Departamento Administrativo.

Sección de registro.

Un jefe	$	8 22	3,000 30
Un oficial 1º encargado de las informaciones y de la estadística		6 58	2,401 70

Sección de Contabilidad.

Un tenedor de libros, pagador	$	4 94	1,803 10
Un archivero almacenista		4 11	1,500 15

Gastos diversos.

Sueldos de ingenieros auxiliares, ayudantes, dibujantes y escribientes	$	18,000 00
Para los emolumentos que se señalen á los tres individuos de la Junta Superior de Catastro, extraños á la Dirección		4,000 00
Indemnización de $ 1,000 anuales al Director y 500 al Subdirector, por gastos que tuvieren que hacer en sus expediciones		1,500 00
Sobresueldos é indemnizaciones á los empleados de planta que salgan á trabajar al campo		2,400 00
Renta de casa, sueldo de porteros, criados, alumbrado etc.		4,000 00
Registros, libros, impresiones, gastos de las operaciones de campo, construcción de mojoneras, compra de instrumentos, etc.		12,000 00

Art. 4º El director es el Jefe nato de la Oficina y, por tanto, sólo dependerá de la Secretaría de Hacienda, la que resolverá, en definitiva, sobre las quejas ó reclamaciones que puedan presentarse, con motivo de actos ú omisiones del Director.

Art. 5º Son atribuciones y deberes especiales del Director del Catastro:

I. Dictar las disposiciones á que haya lugar para el acierto y la regularidad en las labores de la Oficina, así como para el orden y gobierno interior de los departamentos que la compongan.

II. Organizar los trabajos de Oficina y los de campo, conforme á los reglamentos, instrucciones y disposiciones relativos.

III. Preparar las instrucciones catastrales, oyendo la opinión del

Subdirector, y someter á la Junta Superior de Catastro los asuntos que previene el Reglamento de la ley.

IV. Desempeñar las demás labores y ejercer las facultades que le señalen los reglamentos generales y las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 6º Son atribuciones y deberes especiales del Subdirector:

I. Suplir las faltas accidentales del Director y auxiliarle en sus labores.

II. Cuidar especialmente y de toda preferencia de los trabajos del departamento técnico.

III. Formar los proyectos para la conveniente distribución del personal y para la organización de los trabajos, á fin de someter dichos proyectos á la aprobación del Director, á quien propondrá también los instrumentos y útiles que deban emplearse.

Art. 7º Cuando en los asuntos que directamente afecten los trabajos del Departamento técnico, el Director no apruebe alguna disposición de carácter general que el subdirector le proponga, se dará conocimiento del caso á la Junta Superior del Catastro, para que determine lo conveniente.

Art. 8º El Secretario auxiliará en sus trabajos al Director y al Subdirector, conforme á las instrucciones que de ellos reciba; llevará la correspondencia de la Oficina; autorizará las actas oficiales; y expedirá y autorizará los documentos de la Dirección que deban llevar ese requisito.

El Secretario desempeñará también las funciones de su cargo cerca de la Junta Superior del Catastro.

Art. 9º El abogado consultor desempeñará sus funciones profesionales á petición del Director, del Subdirector ó de la Junta Superior del Catastro, en la discusión ó estudio de las cuestiones que requieran conocimientos legales. Atenderá igualmente á las controversias ó diligencias judiciales que se susciten con motivo de las operaciones catastrales, y cuidará, por último, de la redacción y de los requisitos legales de aquellos documentos que hayan de extenderse por la Dirección ó por los empleados del Catastro y que deban publicarse ó puedan dar origen á cuestiones legales.

Art. 10. El reglamento interior de la Dirección del Catastro se someterá á la aprobación de la Secretaria de Hacienda, y en él se fijarán las demás atribuciones y obligaciones del personal superior de la Oficina, así como de todos los empleados de la misma.

Art. 11. El nombramiento del personal á que se refiere la planta establecida en el art. 3º del presente decreto, se hará á medida y en el orden que requieran los trabajos del Catastro

Art. 12. Al hacer el nombramiento de los empleados que no están especificados en la planta, la Secretaría de Hacienda cuidará de fijar igual sueldo á los de la misma categoría, sin más diferencia que la gratificación á que sean acreedores los ingenieros ó ayudantes que estén en el campo, por los gastos especiales que este trabajo les cause.

Art. 13. Ningún empleado podrá desempeñar, durante las horas de trabajo que señalen los reglamentos de la Oficina, labores extrañas á su cargo, bien le sean encomendadas por el Gobierno General, por los Estados ó Municipios, ó por particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 4 de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . .

(10.)

Circular, resolviendo cuándo existe conexión, para los efectos de la ley del Timbre, en las operaciones de venta y de hipoteca.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 294.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dijo:

«Hoy digo al Sr. Lic. D. Pablo Macedo, lo que sigue:—«El Presidente de la República, impuesto de la consulta que hace Ud. en su escrito fechado el 24 de Enero último, se ha servido resolver: que para los efectos de la ley del Timbre existe íntima conexión entre la operación de compraventa de la finca á que Ud. se refiere, y la de préstamo con hipoteca de la misma finca, consignadas en la escritura que se otorgó en 31 de Diciembre del año próximo pasado ante el Notario D. Alberto Ferreiro; y que, en tal virtud, la citada escritura debe causar la cuota respectiva solamente sobre la suma de $ 125,000.00 cs. precio de la compraventa.—Lo comunico á Ud. en respuesta á su referido escrito; en el concepto de que se concede el término de diez días para la presentación de la nota correspondiente.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se observe como regla general, tratándose de la aplicación de la ley del Timbre á las escrituras de compraventa de fincas, que en el caso de que en la misma escritura se consigne también la operación de préstamo de una suma ministrada al comprador por un tercero, con el único y exclusivo objeto de cubrir la totalidad ó parte del precio, constituyéndose hipoteca en garantía del préstamo, dichas operaciones, de compraventa y de préstamo con hipoteca, deben considerarse íntimamente conexas para los efectos del artículo 12 de la ley de 25 de Abril de 1893.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Marzo 7 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en .....

(11.)

Circular, previniendo la manera con que han de justificar los Cónsules, los gastos que hagan por órdenes de las Secretarías de Estado.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 2ª—Circular núm. 1,599.

Como las Legaciones y Oficinas consulares de la República, siguiendo una práctica antigua y cuando no se trata de servicios propios del ramo de Relaciones, sino de determinados pagos que hacen por cuenta y orden de cualquiera otra de las Secretarías de Estado, con fondos especiales que al efecto se les sitúan, acostumbran remitir directamente á la respectiva Secretaría los justificantes originales, dejando así sin comprobación alguna las partidas de data relativas de los Cortes de Caja, desde la fecha de la presente circular el Consulado de su digno cargo se servirá justificar dichas partidas, tanto con la autorización como con los referidos documentos originales, según está prevenido por la ley de 30 de Mayo de 1881; sin perjuicio de enviar los duplicados á la Secretaría de su origen, cuando los gastos no hayan sido aprobados previamente por la urgencia del caso y sea necesario recabar ese requisito; en el concepto de que esta disposición se hace extensiva á todos los pagos que las mismas Legaciones y Consulados verifiquen con el carácter de gastos generales y extraordinarios de su propio ramo, cuyas partidas en los Cortes de Caja carecen frecuentemente de los dos requisitos de que se ha hecho mérito.

Esperando se servirá acusarme recibo de la presente circular, reitero á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

México, Marzo 10 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al . . . . .

(12.)

Circular, señalando la partida del Presupuesto á la que deben cargarse los sueldos de renganchados.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,600.

La Secretaría de Guerra y Marina en orden número 37,257 de fecha 21 del actual, me dice:

«Con esta fecha se libra orden á la Secretaría de Hacienda para que hasta la terminación del presente año fiscal, todos los sobresueldos de reenganchados, en general, se carguen á la partida 12,501 del Presupuesto vigente. Comunícolo á vd. en respuesta á su oficio número 1,262 fecha 8 del corriente.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en la inteligencia de que el movimiento á que dé lugar el pago de ese sobresueldo, lo harán figurar los Pagadores en la cuenta de comisiones.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1899.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(13.)

Circular á los Cónsules, para que comuniquen á los remitentes de efectos á la República los informes convenientes, á fin de evitar que sean víctimas de abusos por parte de las empresas navieras.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que ese Consulado, por todos los medios que tenga á su alcance, haga saber á los remitentes de efectos á nuestro país, que el Gobierno tiene noticia de que algunas Compañías navieras cometen el abuso de cobrarles por alijo ó atraque á los muelles, por toneladas de carga y descarga, y por otros títulos, gastos ó derechos fiscales que ó no se causan, sino que son supuestos por las Compañías en fraude de los remitentes ó destinatarios, ó que, aun cuando se causen, su monto es muy inferior á la cantidad que por ellos les cobran.

Recomienda á Ud. el Presidente, que en los avisos que circule el Consulado y fije en sus oficinas, cuide de manifestar, que en beneficio de los remitentes de efectos á la República, así como de las empresas que no cometen el abuso á que antes me refiero, ha dispuesto que se haga esa advertencia, para que en todo caso pueda comprobarse la exactitud de los cargos que hagan las Compañías por razón de derechos de puerto.

En dicha advertencia debe expresarse, que el único derecho fiscal de puerto que causan las mercancías á su importación y el cual, conforme á la ley, las aduanas deben cobrar á los importadores (y no á los buques), es el de «carga y descarga», aplicable, por ahora, solamente en el puerto de Veracruz, y á razón de un peso (plata) por cada tonelada de mil kilos del peso bruto de las mercancías, excepto las especificadas en las circulares números 83 y 85, de Julio 28 y Septiembre 30 de 1898, las cuales mercancías causan, solamente, cincuenta centavos por cada tonelada de su peso.

Los cargamentos sujetos al derecho expresado que se descarguen en su totalidad por medio de alijo, ó los que se transborden de un buque á otro de los fondeados en el puerto de Veracruz, viniendo destinados á otros puertos, sólo pagan la mitad de las cuotas antes señaladas.

Todos los demás derechos de puerto establecidos en el tráfico de altura recaen sobre los buques y no sobre las mercancías.

Debe advertirse además, que conforme á las leyes del país, ningún derecho fiscal se paga en oro, sino en plata, y que también son pagade-

ras en plata las retribuciones que cobran en los puertos algunas Compañías, autorizadas para ello por el Gobierno; por ejemplo el llamado *derecho de barra* cobrado por la empresa canalizadora del puerto de Tampico, las remuneraciones por descargas en muelles de particulares ó de empresas constructoras, tales como los establecidos en Progreso, Frontera y Laguna (Isla del Carmen), así como los gastos de alijo, conducción y otros que algunas empresas acostumbran cargar á los remitentes, como adicionales al flete.

Por último, respecto de aquellos buques que conducen mercancías con alijo pagado para puertos, como el de Veracruz, en que se causa el derecho de carga y descarga, debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que si el buque atraca á los muelles ó malecones, no hay gasto de alijo, y entónces aquel derecho se cobra íntegro, mientras que habiendo alijo se reduce á la mitad, como antes se dice; pero en uno y otro caso el mencionado derecho de carga y descarga es aplicable á los importadores y no á los buques.

Sírvase vd. acusar recibo de esta disposición.

México, Abril 8 de 1899.—*Limantour.*—Al Cónsul de México en....

(14.)

Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones sobre muestreo de sulfuros de plata, y sobre el uso de libretas para asentar las pequeñas porciones de metales preciosos que se introduzcan á los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª—Mesa 2ª—Circular.

Como aclaración á las disposiciones reglamentarias dictadas por esta Secretaría para la ejecución de la ley de impuestos y derechos sobre metales preciosos, expedida en 27 de Marzo de 1897, prevengo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que para el muestreo de los sulfuros artificiales de plata conducidos por Express, se sujete esa oficina á las prevenciones de la circular relativa de 14 de Octubre de 1895; y que debe continuar el uso de las libretas establecidas por la diversa circular de 23 de Diciembre del propio año, para asentar en ellas las pequeñas porciones de metales preciosos rescatadas por *gambusinos* y que se introduzcan á los puertos, en vez de exigir á los introductores la factura prevenida en el artículo 33 del Reglamento vigente.

México, Abril 15 de 1899.—P. O. D. S.: el Oficial Mayor 1º, *Núñez.* —Al.....

(15.)

Decreto ampliando la partida núm. 2 del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal decreta:

Artículo único. Se amplía en $3,000.00 la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente.

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México á 15 de Abril de 1899.—*M. Z. Doria*, diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*A. González de León*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 19 de 1899.—*Limantour.*—Al......

(16.)

Decreto, reformando el Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1898-99:

RELACIONES.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
3,060.	Gastos extraordinarios y contingentes..........$	10,000 00
3,168.	Viáticos, gastos de oficio (inclusa remuneración de intérpretes, traductores, etc.) y extraordinarios.	3,000 00
3,169.	Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos y consulares............................	20,000 00

GOBERNACIÓN.

4,218.	Gastos generales y extraordinarios de salubridad.$	3,000 00
4,372.	Reposición de caballos, armas monturas, mangueras y otros gastos de la policía urbana y bomberos..	28,000 00
4,503.	Imprenta del Gobierno, *Diario Oficial*, impresiones diversas y papel..........................	5,000 00
4,507.	Gastos de manutención de presidiarios de la Federación y de sentenciados del Distrito Federal..	30,000 00

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

5,245.	Gastos extraordinarios de Justicia..............$	65,000 00
6,047.	Gastos extraordinarios de Instrucción pública....	30,000 00

FOMENTO.

7,173.	Gastos preparatorios para la concurrencia de México á la Exposición Universal de 1900........$	30,000 00

COMUNICACIONES.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
7,177	Gastos imprevistos y de utilidad pública.........$	25,000 00
8,048.	Utiles del servicio de faros, fletes y pequeñas reparaciones..............................	1,500 00
8,159.	Para conservación y perfeccionamiento de las obras del Desagüe................................	120,000 00
8,186.	Obras, reparaciones y mobiliario en el Palacio Nacional y en el Castillo de Chapultepec.........	4,800 00
8,206.	Gastos de puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, ya se hagan por administración ó por contratos...............	16,000 00
8,207.	Gastos de equipo, conservación, reparación y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec..	170,000 00
8,216.	Jornales, materiales, maquinaria, construcción, reparación, conservación y demás gastos de las calzadas en el Distrito Federal..................	80,000 00
8,220.	Imprevistos y de utilidad públiea...............	5,000 00

Correos.

8,306.	Impresiones................................$	5,000 00
8,307.	Libros......................................	2,000 00
8,308.	Sellos......................................	1,000 00
8,310.	Gastos de alumbrado, conservación y mejoras en el edificio de las Administraciones general y local del Distrito Federal y en los de las Sucursales en el mismo Distrito......................	2,000 00
8,313.	Gastos de empaque.........................	15,000 00
8,316.	Muebles y útiles...........................	1,500 00

Telégrafos.

8,521.	Gastos imprevistos.........................$	25,000 00

GUERRA.

11,285.	Para construcción, conservación y reposición de cuarteles del Ejército en la Capital y en los Estados......................................$	50,000 00

Número de las partidas.		Asignación adicional.
11,473.	Reparación y conservación de armamento y adquisición de materias primas para los establecimientos.....................................$	30,000 00
11,474.	Pago de obreros que no son de planta en establecimientos fabriles de artillería, y adquisición de materias primas para los mismos establecimientos.....................................	20,000 00
12,477.	Sueldos y gastos de escritorio del personal de jefes y oficiales de la Armada, comisionados en el servicio que corresponde á la Marina mercante....	2,000 00
12,484.	Combustible para el arsenal y buques de guerra..	10,000 00
12,486.	Carenas.....................................	10,000 00
12,489.	Gastos de viaje para jefes y oficiales............	3,000 00
12,494.	Reposición de efectos de la Marina de guerra....	10,000 00
12,495.	Vestuario y equipo del Ejército................	50,000 00
12,497.	Gastos extraordinarios é imprevistos............	100,000 00
12,498.	Pasajes militares y empaque de vestuario y equipo.	15,000 00
12,501.	Gratificación para soldados cumplidos y reenganchados.....................................	16,500 00

Artículo 2º Se adicionan los Presupuestos de los ramos de Comunicaciones y Guerra con las siguientes partidas:

		Asignación.
8,221.	(bis.) Para comenzar la construcción del Palacio del Poder Legislativo.......................$	25,000 00
12,354.	(bis.) Varadero Nacional de Guaymas. Asignaciones y sueldos del personal..................	8,000 00
12,419.	(bis.) Gastos imprevistos de la Escuela Naval....	4,000 00

Artículo 3º Se aumenta en $850,000 la autorización adicional que contiene el artículo 2º del Presupuesto, destinada al pago del armamento contratado en Europa.

Artículo 4º Se cancelan por las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes asignaciones anuales del mismo Presupuesto:

GOBERNACIÓN.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
4,369.	Vestuario, equipo y armamento de gendarmes, bomberos y auxiliares..............................$	36,000 00
4,508.	Penitenciaría del Distrito federal..............	30,000 00

FOMENTO.

Comisión geodésica.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
7,117.	Un director ingeniero geógrafo................$	3,534 60
7,118.	Un subdirector............................	2,945 50
7,119.	Dos ingenieros adjuntos......................	4,712 80
7,120.	Dos ingenieros ayudantes.....................	2,829 40

COMUNICACIONES.

8,071.	Combustible y grasas para el vapor «Donato Guerra»...............................$	5,000 00
8,143.	Para el servicio, reparación y ejecución de las Obras en los puertos y en el Río Bravo........	5,000 00
8,205.	Pago á la «Mexican Finance Corporation, de Londres,» por servicios entre Acapulco y Salina Cruz.................................	12,000 00

Correos.

8,305.	Gastos imprevistos...........................$	9,000 00
8,309.	Gastos de escritorio..........................	3,000 00
8,311.	Gastos de reparación y conservación de edificios.	5,000 00
8,312.	Gastos de situación de fondos.................	5,000 00
8,314.	Compra y reparación de valijas................	900 00
8,315.	Gastos de viaje para inspectores y visitadores....	3,000 00

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 17 de Abril de 1899.—*M. Z. Doria*, diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*A. A. Esteva*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 19 de Abril de 1899.—*Limantour.*—Al.....

(17.)

Circular, rectificando la tabla de distancias anexa á la circular núm. 89, en lo que se refiere al puerto de Santo Domingo, donde se halla establecida una sección aduanera dependiente de la aduana de Todos Santos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 97.

En la tabla de distancias entre los diversos puertos mexicanos del litoral del Pacífico, adjunta á la circular número 89, de 10 de Noviembre de 1898, expedida por esta Secretaría, la cual tabla es una de las dos que tienen por objeto la aplicación uniforme de las cuotas fijadas en el artículo 13 del decreto de 1º de Julio del mismo año de 1898, para el derecho de tráfico marítimo interior, se ha observado que las distancias señaladas entre el puerto de Santo Domingo y los demás que la Nación tiene habilitados en el Pacífico y Golfo de Cortés, carecen de exactitud, porque en vez de tomarse la situación del puerto donde se halla establecida la Sección Aduanera de Santo Domingo, dependiente de la Aduana de Todos Santos, se tomó la situación de otro punto del litoral del Pacífico que lleva, igualmente, el nombre de «Santo Domingo.»

Remito á vd., un ejemplar de la tabla con la rectificación correspondiente, conforme á la cual se cobrará, llegado el caso, el expresado derecho.

México, Abril 27 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *Roberto Núñez.*—Al Administrador de la Aduana de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Tabla de distancias, en millas marítimas, entre el puerto de Santo Domingo y los demás de la República en el litoral del Pacífico, abiertos á los tráficos de altura y de cabotaje.

	A Ensenada de Todos Santos	A San Quintín	A Santo Domingo	A Bahía de la Magdalena	A San José del Cabo	A La Paz	A Isla del Carmen	A Mulegé	A Santa Rosalía	A Guaymas	A Agiabampo	A Topolobampo	A Perihuete	A Altata	A Mazatlán	A Isla María Madre	A San Blas	A Las Peñas	A Manzanillo	A Zihuatanejo	A Acapulco	A Tecoanapa	A Puerto Ángel	A Salina Cruz	A Tonalá	A San Benito
De Ensenada de Todos Santos	..	..	290	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, San Quintín	..		185	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Santo Domingo	290	185	0	350	480	630	715	800	825	820	725	670	645	630	660	665	795	765	895	1115	1215	1295	1465	1565	1665	1785
,, Bahía de la Magdnª.		..	350	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, San José del Cabo	..	..	480	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, La Paz	..	..	630	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Isla del Carmen	..	..	715	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Mulegé	..	..	800	..	..	..	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Santa Rosalía		..	825	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Guaymas	..	..	820	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Aguiabampo	..	..	725	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Topolobampo	..	..	670	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Perihuete	..	..	645	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Altata	..	..	630	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Mazatlán	..	..	660	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Isla María Madre	..	..	665	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, San Blas	..	..	795	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Las Peñas	..	..	765	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Manzanillo	..	..	895	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Zihuatanejo	..	..	1115	..	..	..		..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Acapulco	..	..	1215	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Tecoanapa	..	..	1295	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Puerto Ángel	..	..	1465	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Salina Cruz	..	..	1565	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, Tonalá	..	..	1665	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
,, San Benito	..	..	1785	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..

México, Abril 27 de 1899.

P. L. d. S., *Núñez.*

(18.)

Circular, rectificando una errata cometida en la disposición relativa al pago de sobresueldos que figura en las cuentas de las Pagadurías.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,601.

En la circular de esta Tesorería, núm. 1,600, fecha 28 de Marzo último, al prevenir á los Pagadores del Ejército la manera cómo deben hacer figurar en su cuenta el pago de sobresueldos que concede el decreto de 18 de Enero último, se suprimió, al imprimirla, el adverbio «no,» en el parrafo que debió decir: «el pago de ese sobresueldo no lo harán figurar los Pagadores en la cuenta de comisiones.» En consecuencia, para normar las operaciones que han de practicar en sus libros, se sujetarán al siguiente procedimiento: Al recibir el ajuste, abonarán á las Compañías lo que les corresponda por haber y sobresueldo, especificando en sus asientos, tanto en el Libro Diario, como en el Auxiliar, el valor del vencimiento por haberes y el que proviene de sobresueldos; y harán la misma especificación en el referido Auxiliar, al practicar los cargos por lo pagado, debiendo constar éstos en dos distribuciones, una por los haberes de ley, y otra por los sobresueldos de que se trata. Asimismo se previene á las oficinas de Hacienda, que al ministrar el importe de los sobresueldos, como se halla incluso en el presupuesto, formen el asiento total en libreta, sin mencionar la Cuenta de Comisiones.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1899.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(19.)

Circular á los Interventores de Bancos, para que remitan ejemplares de los informes rendidos por los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular núm. 7.

A fin de que esta Secretaría tenga datos exactos acerca de la marcha de las Instituciones de Crédito, y del resultado de los Balances genera-

les que practican anualmente, el Presidente de la República se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos cuiden de remitir oportunamente dos ejemplares de los informes que rindan los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios á las Asambleas generales ordinarias de accionistas, que se convoquen para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio social, á partir del que concluyó el 31 de Diciembre último, si no les fuere posible enviar los de los años anteriores.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Abril 24 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al Interventor del Banco.....

(20.)

Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Abril de 1899.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 98.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes de Abril último:

Artefactos de aleaciones de antimonio y plomo, no especificados.........	Fracción 299.	Kilo legal	$0 25
Camisas de punto de media de algodón, con pechera, cuello, puños ó bolsas de tela de algodón con mezcla de seda...........................	Fracción 493.	Kilo legal	$3 00
Cinta de cobre cubierta con seda.....	Fracción 271.	Kilo legal	$0 50
Composición de asbesto y cal, para cubrir techos......................	Fracción 901.	Kilo bruto	$0 04
Cortinas de tela de algodón, que tengan sólo en las orillas fleco ó pasamanería de seda ó con mezcla de seda...........................	Fracción 614.	Kilo neto	$3 50
Maletas de viaje, conocidas por «lleva todo,» de tela impermeable de algodón, lana ó lino *(aun cuando tengan partes ó accesorios de cuero, madera ó metal ordinario)*..................	Fracción 919.	Kilo legal	$2 00
Tiras trenzadas de fibras vegetales y paja. *(Sgún la clase de la fibra. Véase pasamanerías).*			

México, Mayo 3 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al.....

(21.)

Circular, previniendo á los Administradores de las Aduanas que remitan mensualmente noticia de las cantidades cobradas por derechos de amonedación y ensaye de metales preciosos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 7ª—Circular núm. 6.

Sírvase vd. remitir cuanto antes á la Sección 7ª de esta Secretaría, según el adjunto modelo, una noticia de las cantidades que haya cobrado esa Aduana en cada uno de los meses de Julio á Abril últimos, por derechos de amonedación y ensaye sobre metales preciosos exportados sin haber sido ensayados previamente; y en los diez primeros días de cada uno de los meses siguientes al actual, dará vd. aviso de la recaudación verificada el mes anterior por los derechos antes mencionados.

México, 6 de Mayo de 1899.—P. O. D. O. M. 1º: El Oficial Mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*—Al Administrador de la Aduana de. . .

Aduana de..................

DERECHOS de amonedación y ensaye cobrados á exportadores de metales preciosos.

Julio á Abril. 1898-99.

		Amonedación.		Ensaye.		Total.	
1898–1899.	Julio............	....	....	....	....	....	....
	Agosto............	....	....	....	....	....	....
	Septiembre........	....	....	....	....	....	....
	Octubre...........	....	....	....	....	....	....
	Noviembre.........	....	....	....	....	....	....
	Diciembre.........	....	....	....	....	....	....
	1er semestre....	....	....	....	....	....	....
	Enero............	....	....	....	....	....	....
	Febrero..........	....	....	....	....	....	....
	Marzo............	....	....	....	....	....	....
	Abril............	....	....	....	....	....	....
	10 meses.......	....	....	....	....	....	....

.................de.................de 1899.

(22.)

Circular, determinando como deben clasificarse arancelariamente los kinetoscopios á su importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Núm. 26,795.

Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz:

«Con el oficio de vd. número 8,426, fechado el 6 de Febrero último, se recibió el escrito del Sr. José González Pagés, Jefe del Departamento de Consignaciones del Ferrocarril Mexicano, pidiendo que se revoque la resolución de esa Aduana, que consideró como «Juguetes de madera,» por ser esta la materia que en ellos domina, unos aparatos importados por el vapor «Orizaba,» en Diciembre del año próximo pasado, bajo la declaración de «Kinetoscopios.»

«La muestra del artículo de que se trata, remitida por esa Aduana, es, en efecto, un kinetoscopio, al que imprime movimiento una cigüeña, y por esta última circunstancia no puede estimarse comprendido en la fracción 801 de la Tarifa, porque ésta se refiere tan sólo, y así lo dice expresamente, á las máquinas y aparatos, para cualquier objeto, no especificados, y cuyo movimiento no se produzca por cigüeña, pedal ó palanca; ni puede comprenderse tampoco en la fracción 802 de la propia Tarifa, porque, si bien es cierto que el artículo de que se trata se mueve por medio de cigüeña, no es un aparato para la industria, la agricultura, la minería ó las artes, sino un instrumento de diversión, y sujeto, por lo mismo, á la cuota que corresponda á la materia que en él domine en cantidad.

«Aunque la Circular número 16 que expidió esta Secretaría en 31 de Marzo de 1895, asimiló á la primera de las fracciones citadas los kinetoscopios, esa disposición no debe interpretarse en el sentido de que comprende y es aplicable á todos los aparatos conocidos con tal denominación, cualquiera que sea su clase y el sistema á que obedezca su movimiento, sino que como lo indica la fracción á que fueron asimilados, se refiere únicamente á los aparatos llamados kinetoscopios movidos por electricidad ó empleando otra fuerza análoga; pero no á los que se muevan á mano ó por medio de pedal.

«Por estas consideraciones, se aprueba la declaración que motivó el escrito del Sr. González Pagés; pero se dispensa, por equidad, la pena; quedando autorizada esa Aduana para hacer la devolución que corresponda.»

Lo que comunico á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales. México, Mayo 10 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez.*—Al. . . . .

(23.)

Circular, fijando la distribución por Estados del impuesto sobre bebidas alcohólicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª—Mesa 4ª

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de $500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche . . . . $	7,000 00
Coahuila	7,000 00
Colima	1,000 00
Chiapas	17,000 00
Chihuahua	4,000 00
Distrito Federal	18,000 00
Durango	7,500 00
Guanajuato	11,000 00
Guerrero	9,000 00
Hidalgo	12,500 00
Jalisco	46,000 00
México	18,000 00
Michoacán	30,000 00
Morelos	74,000 00
Nuevo León	8,000 00
Oaxaca	17,000 00
Puebla	41,000 00
Querétaro	1,000 00
San Luis Potosí	18,000 00
Sinaloa	7,000 00
Sonora	8,000 00
Tabasco	20,000 00
Tamaulipas	7,000 00

Tlaxcala	$	2,000 00
Veracruz		72,000 00
Yucatán		26,000 00
Zacatecas		8,000 00
Territorio de Tepic		3,000 00
	$	500,000 00

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 11 de Mayo de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al. . . . .

(24.)

Circular, previniendo que las oficinas de Correos visen los cortes de caja de las telegráficas en los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, Aduanas ú oficinas del Timbre.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 6ª—Circular núm. 1,602.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 11,966 de 6 del actual, me dice:

«En contestación al oficio de vd. núm. 882 de fecha 20 de Febrero último, en que transcribe el que le dirigió la Administración General de Correos, consultando quién deba intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas Federales en los lugares donde haya establecida Administración de Correos, y la Oficina del Timbre tenga carácter de Agencia; así como en los puntos donde ambas oficinas sean simples agencias; manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que solamente en los lugares donde no haya Jefaturas de Hacienda, Aduanas ú Oficinas del Timbre, corresponde á las de Correos intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1899.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(25.)

Circular, estableciendo las formalidades con que debe hacerse el pago de gratificaciones á cumplidos y reenganchados.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,603.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,061 de fecha 16 del corriente, me dice:

«En oficio de 10 del actual, me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue:—«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los Pagadores del Ejército, que hagan el pago de las gratificaciones de cumplidos y reenganchados, estando el Cuerpo formado y en presencia del Jefe del mismo, y que cada mes rindan al Jefe del Cuerpo un informe de las cantidades repartidas para que lo remita á esta Secretaría.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd., suplicándole se sirva dictar las órdenes correspondientes.—Trasládolo á vd. para sus efectos.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1899.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(26.)

Circular á los Administradores de aduanas, para que en las noticias mensuales que remiten á la Sección de estadística de la Secretaría de Hacienda, incluyan lo cobrado por impuesto de Timbre sobre metales preciosos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 7ª—Circular núm. 7.

En la circular núm. 6, de 6 del actual, se pidió á las Aduanas una noticia de los derechos de amonedación y ensaye cobrados sobre metales preciosos, cuya exportación se haya hecho sin haber sido previamente ensayados; pero necesitándose conocer, además de esos datos, lo cobrado por Impuesto del Timbre sobre los mismos metales, sírvase vd. agregar en sus noticias una columna destinada á dicho «Impuesto del

Timbre;» y si ya ha remitido vd. á esta Secretaría la noticia á que se refiere la mencionada circular núm. 6, envíe otro ejemplar de ella con el aumento indicado, haciendo igual modificación en las noticias mensuales que debe remitir en lo sucesivo.

México, Mayo 27 de 1899.—P. O. D. O. M. 1º: El Oficial Mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*—Al Administrador de la Aduana de. . .

(27.)

Decreto, ampliando en $ 200,000 una autorización de gastos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en 200,000 pesos la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado, para erogar los gastos que demande la ocupación militar de algunos territorios del extremo S. E. de la República que no se hallan sometidos á la obediencia de las autoridades.

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1899.—*Manuel Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 27 de 1899.—*Núñez.*—Al. . . . .

(28.)

Decreto, ampliando la partida del Presupuesto para gratificación de Cónsules.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en $10,000 la partida 3,170 del Presupuesto, destinada al pago de gratificación de Cónsules nombrados con arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1834.

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 25 de Mayo de 1899.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 29 de 1899.—*Núñez.*—Al. . . . . .

(29.)

Ley de ingresos para el año fiscal de 1899-900.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891 y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derecho de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales.

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Café en grano ó con película, á razón de dos pesos veinticinco centavos, y de dos pesos, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.

D. Cueros y pieles sin curtir.

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1861, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, que continuarán vigentes en el año fiscal á que esta ley se refiere.

G. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

H. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento, y demás disposiciones que se expidan.

I. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

J. Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897, y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios Federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causarán sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas.

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896, y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás dispoposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distritos y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derecho de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXVI. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante, de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVIII. Productos de la Lotería Nacional.

XXIX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó

por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXX. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXI. Productos de bienes nacionalizados.

XXXII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías, á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXIV. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXV. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza general de Aduanas, las leyes relativas á derechos de puerto, las de impuestos que se recaudan en estampillas, y con especialidad la de bebidas alcohólicas.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del art. 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Lóndres á 34 peniques.

La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de 30 días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos res-

pectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos de practicaje se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes á la fracción XI del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas por decreto de 4 de Junio de 1896 á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico conforme á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 6º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de concontratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos extraordinarios.»

«*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 30 de 1899.—*Núñez.*—Al .....

(30.)

Circular, declarando que no está comprendido el impuesto del Timbre en la exención de contribuciones concedida por la ley general de colonización.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 295.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Hoy se dice al Secretario de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:—El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con el atento oficio de vd. núm. 5,019, de fecha 31 de Enero último, se ha servido resolver que no comprendiéndose el impuesto del Timbre en la exención de contribuciones otorgada por la fracción 2ª del art. 7º de la Ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883, como ha sido ya aclarado en contratos y resoluciones posteriores, no es posible librar órdenes á las Oficinas del Timbre para que no exijan el pago de dicho impuesto al Sr. Geo E. Mills, ni á los demás miembros de la Colonia de Metlaltoyuca.—Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta de su citado oficio.—Transcríbolo á vd. para su conocimiento y efectos, con referencia á su oficio núm. 3,972, de fecha 27 de Marzo próximo pasado.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 30 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en . . . . .

(31.)

Decreto, autorizando la conversión de la Deuda Nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª

El Presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para convertir la Deuda pública mexicana pagadera en oro, substituyéndola por otra que, aunque represente mayor capital nominal, devengue interés inferior al 6%, y exija para el servicio de réditos una asignación menor que la que actualmente se destina á ese objeto.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso con el resultado de la operación.

«*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 2 de 1899.—*Núñez.*—Al.....

(32.)

Circular, declarando que sólo pueden considerarse como puertos de procedencia ó destino las Aduanas ó secciones aduaneras de despacho en cuya jurisdicción se encuentren los puntos de la costa en que no haya tales oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 7ª

La cláusula 17ª de las instrucciones para formar las noticias sobre movimiento de transportes marítimos, previene que los datos relativos á la carga ó descarga de cabotaje que los buques hagan en puntos de la costa donde no haya oficina aduanera, sean incluídos en las noticias de la Aduana ó Sección que haya dado el permiso correspondiente. El fin de esta disposición fué evitar que en las noticias respectivas figuraran nombres de puntos de la costa en que no hubiera oficinas aduaneras de despacho, pués únicamente éstas deben considerarse en tal movimiento como puertos de entrada y de salida; y por lo mismo, también, como puertos de destino y de procedencia, respectivamente. Pero notándose que algunas Aduanas y Secciones hacen figurar en sus noticias nombres de puntos de la costa en que no hay oficinas, conviene advertir que sólo se deben considerar y anotar como puertos de procedencia ó destino de los buques, las Aduanas ó Secciones aduaneras en cuya jurisdicción se hallen los mencionados puntos de la costa en que no haya tales oficinas. Así recomiendo á vd. lo haga, y lo mismo las Secciones de su dependencia, á las cuales dará vd. conocimiento de esta circular.

México, Junio 2 de 1899.—P. O. D. O. M. 1º: El Oficial Mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*—Al Administrador de la Aduana de. . .

(33.)

Decreto, autorizando la devolución de derechos pagados por el alambre que reexporte la Compañía "Jalapa Railroad and Power Company."

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir á la Compañía denominada «Jalapa Railroad and Power Company,» la exportación del alambre que importó con objeto de establecer la tracción eléctrica del ferrocarril que ha construido, así como para mandar devolver á dicha Compañía el monto de los derechos de importación cobrados por dicho material, al ser importado á la República.

«*Manuel Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, Junio 3 de 1899.—*Núñez.*—Al. . . . .

(34.)

Circular, permitiendo la reimportación, sin pagar derechos, de los costales que hayan servido para exportar productos del país.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

Hoy digo á los Sres. Pedro M. Gorozpe y Jesús de Icaza, Representantes de la Junta Directiva de la Sociedad Agrícola Mexicana:

«Se impuso esta Secretaría del oficio de vdes., de 11 de Abril próximo pasado, en el que, como representantes de la Junta Directiva de la Sociedad Agrícola Mexicana, solicitan que se permita la reimportación, libre de derechos, de los costales de cáñamo ó yute, de fabricación extranjera, que hayan servido de envases á productos agrícolas nacionales exportados con arreglo á la ley.—En contestación, manifiesto á vdes. que, atendiendo á la conveniencia de facilitar la exportación de los efectos nacionales, ya sean agrícolas ó bien procedentes de cualquier otro ramo de producción, el Presidente de la República se ha servido acceder á la petición de esa H. Sociedad; y que, en virtud de ese acuerdo, con esta fecha se libran las órdenes necesarias para que las Aduanas permitan la reimportación, libre de derechos, de los costales de cáñamo ó yute, sin distinción de lugar de origen, que hayan servido para exportar productos nacionales de cualquiera clase, siempre que se cumplan por los interesados los requisitos que previene el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas.»

Lo que transcribo á vdes. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 3 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez.*—Al. . . . .

(35.)

Circular, declarando que el armamento y municiones del sistema Mauser reformado, se consideran comprendidos en la prohibición respectiva para su exportación ó importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

El Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz, en oficio núm. 4,485 de 11 del próximo pasado, consultó á esta Secretaría si los fusiles, carabinas, pistolas y cartuchos que sean del sistema Mauser reformado, deben considerarse comprendidos en la prohibición respectiva para su importación ó exportación.

Habiendo sido comunicado el caso á la Secretaría de Guerra para su resolución, esa Secretaría, en oficio núm. 48,086 de 26 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En contestación á la atenta nota de vd., girada bajo el núm. 28,018 de fecha 15 del actual, tengo la honra de manifestarle que pudiéndose aceptar para el armamento con que está dotado el Ejército de la República todas las reformas que se introduzcan en él, deberán considerarse comprendidos en la prohibición respectiva todo el armamento y municiones que, siendo del sistema Mauser, tengan el calibre de 7mm. cualesquiera que sean las reformas que se les hagan.»

Todo lo cual pongo en conocimiento de vd. para los efectos consiguientes.

México, Junio 6 de 1899.—P. L. D. S.: el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al. . . . .

(36.)

Circular, previniendo á los Cónsules de la República en países extranjeros, se provean del despacho correspondiente.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 11,644 de 27 de Abril próximo pasado, dice á esta Tesorería General lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto del oficio nú-

mero 1,095 girado en 21 del actual por la mesa 2ª de la Sección 2ª de esa Tesorería General, se ha servido resolver, que los cónsules de la República en los países extranjeros no están exceptuados de la obligación de recabar sus respectivos despachos, y que cuando no tengan sueldo fijo, sino solamente derecho á percibir los emolumentos que recauden, deberán proveerse de despacho con estampillas por valor de ($10 00) diez pesos, conforme á lo prevenido para casos análogos en la segunda parte del inciso B, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva proceder á designar la persona que deba encargarse en esta Capital de la requisitación de su despacho, así como de los que corresponden á los empleados de su dependencia, pudiendo disponer del plazo de cuatro meses que concede al efecto la orden superior núm. 12,795 de 25 de Mayo próximo pasado; en el concepto de que, si vd. desea que esta Tesorería supla el valor de las estampillas correspondientes, se servirá manifestarlo así con toda oportunidad, y en tal caso, hacerse el respectivo descuento de su sueldo ú honorarios por mitad en las dos primeras quincenas posteriores á la fecha del recibo de la presente, de conformidad con lo dispuesto en las circulares relativas de la Secretaría de Hacienda de 28 de Septiembre de 1893 y 22 de Junio de 1898; y en el concepto también, de que si no percibe vd. honorarios por carecer de emolumentos, se servirá remitir el importe de las estampillas y de la requisitación al Consulado General, ó á la Agencia Financiera en Londres, según de donde dependa la Oficina consular de su cargo; sirviéndose dar en todos los casos indicados oportuno aviso á esta Tesorería General.

Reitero á vd. con este motivo, mi atenta consideración.

México, Junio 7 de 1899.—*Francisco Espinosa.*— Al Cónsul de México en. . . . . .

(37.)

Circular, designando la partida del Presupuesto á que debe cargarse el pago de rentas de casa de las Aduanas y sus secciones en el próximo año fiscal.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª

La Secretaría de Hacienda, en orden número 29,951 de fecha 9 del presente, me dice lo siguiente:

«En respuesta al oficio de vd. núm. 1,230, Mesa 7ª, Sección 2ª, en que consulta el pago de rentas de casa de las Aduanas y sus Secciones

en el próximo año fiscal, le manifiesto que se autoriza dicho gasto, con cargo á la partida 10,119 del Presupuesto que comenzará á regir el 1º de Julio entrante.»

Transládolo á vd. para su conocimiento, acusando recibo de la presente.

México, Junio 14 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.* —Al.....

(38.)

Circular, fijando la inteligencia de las fracciones 832 y 833 de la Tarifa de importación, relativas á la cuota que deben pagar los guayines.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

La Tarifa de Importación incluye en sus fracciones 832 y 833, los guayines de todas clases; y la nota número 287 explica que los vehículos así llamados y á los que se refieren dichas fracciones, son aquéllos que sirven para conducir pasajeros y tienen asientos para más de ocho personas; pero algunos importadores, fijándose únicamente en la circunstancia del número de individuos que puede colocarse en un espacio menor que el necesario para su comodidad, han pretendido que las Aduanas consideren comprendidos en las mencionadas fracciones 832 y 833, algunos vehículos cuya capacidad apenas permite que ocho personas tomen asiento en ellos cómodamente.

Para evitar que continúen suscitándose controversias sobre el particular, y atendiendo á que la mente de la nota explicativa citada, al fijar determinado número de asientos para distinguir arancelariamente los guayines de los demás vehículos, fué, como fácilmente se comprende, que ese número se conciliara con la comodidad y desahogo de los pasajeros, y nunca que se computase tomando por base la cantidad de personas que puedan aglomerarse dentro de un vehículo, el Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la Ordenanza General de Aduanas, en su fracción IV, que para los efectos de la nota explicativa número 287, debe entenderse por asiento para cada persona un espacio longitudinal que mida, *cuando menos, cuarenta centímetros.*

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, 17 de Junio de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al.....

(39.)

Circular á los Administradores Principales del Timbre para que ordenen á los Inspectores fijen su atención en que las estampillas especiales que legalicen las facturas de hilados y tejidos y los asientos de los libros de ventas sean de la emisión que corresponda.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª

Esta Administración General ha tenido ocasión de comprobar, que al facturarse los productos de algunas fábricas de hilados y tejidos de algodón, se han usado estampillas de emisión fenecida, aun después de transcurridos los cuatro meses del Ejercicio Fiscal siguiente, que concede al efecto el art. 8º de la Ley de 17 de Noviembre de 1893; y como este abuso constituye una infracción de la Ley citada, sírvase vd. ordenar á los Inspectores adscritos á esa Principal, que en las visitas que practiquen á los establecimientos de las fábricas, ó á los despachos en que se lleve la contabilidad de las mismas, ó de los comisionistas encargados de la venta de sus productos, fijen su atención en que las estampillas especiales que cubran las facturas de hilados y tejidos de algodón y los asientos de los libros de ventas, sean de la emisión que corresponda, conforme á las fechas de las propias facturas ó asientos; teniendo en cuenta que fuera del plazo de cuatro meses concedido por la Ley mencionada, no pueden ya usarse estampillas de la emisión anterior, y las facturas ó libros que estén timbrados con ellas, deben considerarse faltos de estampillas é incursos en las penas que procedan.

México, Junio 28 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . . . . .

(40.)

Circular, declarando que serán destituidos los empleados de Hacienda contra quienes se reciban órdenes judiciales para descuento ó retención de sueldos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

En vista de la frecuencia con que diversas oficinas pagadoras de la Federación en los Estados, están recibiendo mandatos judiciales para retener los haberes ó emolumentos de algunos empleados de Hacienda ó descontarles una parte de aquéllos, el Presidente de la República estima necesario dictar providencias qúe pongan término á un estado de

cosas incompatible con el buen servicio y con el decoro de la Administración.

La exactitud con que se pagan á todos los empleados las retribuciones que les señala el Presupuesto, así como también la circunstancia de que para las necesidades de carácter anormal y extraordinario á que tengan que atender los del ramo de Hacienda, pueden solicitar préstamos de la Caja de Ahorros que funciona con ese objeto, hacen de todo punto indisculpable que contraigan obligaciones pecuniarias cuyo cumplimiento haya necesidad de exigirles judicialmente, mediante órdenes de retención ó descuento del sueldo que disfrutan.

La situación en que se colocan los empleados sujetos á embargo judicial, especialmente los que manejan caudales públicos, no puede inspirar confianza en la exactitud, independencia, honradez y demás requisitos indispensables para servir cumplidamente los puestos en que el Gobierno les tiene colocados; y por lo mismo, no podría conservarlos en ellos, sin desentenderse de los principios de moralidad y de orden que son la norma de sus actos.

Además de las consideraciones que acaban de exponerse, debe también tomarse en cuenta que las órdenes de retención y descuento de sueldos recargan el trabajo de las oficinas, obligándolas á llevar cuentas que son del todo ajenas al servicio oficial, y ocasionan molestias y responsabilidades á los pagadores y habilitados.

En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido acordar, que los empleados de Hacienda contra quienes se libren órdenes de retención ó descuentos de sueldos fechadas del 1º de Julio próximo en adelante, queden separados de sus empleos; siendo obligación de las oficinas pagadoras dar cuenta á la Secretaría de mi cargo, de los empleados que lleguen á encontrarse en el caso previsto por esta disposición.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 29 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al. . . . .

(41.)

Decreto, estableciendo nueva tarifa de honorarios para los Administradores del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la Tarifa anexa á este decreto.

Art. 2º Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación, que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez.*—Al.....

TARIFA.

Administraciones principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco	12 50
Aguascalientes	7 50
Campeche	7 70
Celaya	4 80
Ciudad Juárez	8 50
Ciudad Lerdo	6 25
Ciudad Porfirio Díaz	6 50
Colima	7 90
Cuautitlán	5 70
Cuernavaca	6 40
Culiacán	6 00
Chihuahua	5 40
Chilpancingo	10 60
Distrito Federal	1 80
Durango	4 70
Ensenada de Todos Santos	19 25

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Fresnillo	6 50
Guadalajara	3 50
Guanajuato	3 60
Hermosillo	4 40
Hidalgo del Parral	7 05
Ixmiquílpam	8 60
Lagos	6 25
La Paz	19 10
Laredo	8 00
Mazatlán	4 10
Mérida	3 10
Monterrey	4 70
Morelia	4 20
Oaxaca	5 80
Pachuca	3 85
Puebla	2 80
Querétaro	6 70
Ríoverde	11 50
Saltillo	7 50
San Cristóbal Las Casas	10 00
San Juan Bautista	6 10
San Luis Potosí	3 60
San Miguel Allende	7 50
Sayula	5 80
Tampico	7 10
Tehuacán	7 25
Tepic	9 10
Teziutlán	10 50
Tlacotálpam	8 20
Tlaxcala	9 40
Tlaxiaco	16 80
Toluca	4 60
Túxpam	8 00
Tuxtla Gutiérrez	8 00
Uruápam	7 30
Veracruz	2 50
Zacatecas	3 90
Zamora	7 20

México, Junio 30 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*

(42.)

Circular, sobre abono de haberes militares.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Guerra, bajo el núm. 53,282, se ha recibido en esta Tesorería la siguiente orden con fecha 27 del presente:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en el próximo año fiscal se abonen los haberes de los Jefes y Oficiales de todas las armas, procesados sueltos, así como los individuos de tropa que se encuentren en iguales circunstancias, con cargo á la partida 12,619 del Presupuesto que debe regir en el referido año fiscal.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que transcribo á vd. para su cumplimiento con la debida justificación, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1899.—*Francisco Espinosa.*

(43.)

Orden á los Administradores de las Aduanas para que supriman las noticias detalladas sobre exportación de ganado vacuno.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

El Secretario de Fomento, en oficio núm. 1,872 de 22 del próximo pasado, me dice:

«En contestación al oficio de vd. fecha 24 de Mayo último, en que se sirve transcribir el que dirigió á esa Secretaría el Administrador de la Aduana marítima de Veracruz, relativo á las dificultades que encuentra para ministrar detalladamente las noticias de exportación de ganado vacuno, tengo la honra de manifestarle: que atendiendo á que se remiten mensualmente á la Dirección General de Estadística las noticias de importación y exportación en general, así como las de exportación de maderas, frutas y legumbres, en virtud de lo solicitado por esta Secretaría en oficios de fechas 30 de Diciembre de 1897 y 3 de Febrero de 1898,

esta propia Secretaría considera que ya no son necesarias las noticias á que se refiere sobre exportación de ganado vacuno; en consecuencia, puede suprimir la remisión de esos datos.»

Lo que pongo en conocimiento de vd. para sus efectos, con referencia á mi orden núm. 25,076 de 22 de Junio de 1896.

México, Julio 3 de 1899.—P. L. D. S.: el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*

(44.)

Decreto, disponiendo que se emitan los certificados con que debe pagarse conforme al contrato de conversión de la Deuda el 62% de los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 2 de Junio próximo pasado, para convertir la Deuda pública mexicana pagadera en oro, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato relativo que se ha firmado en Berlín, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Septiembre próximo, el sesenta y dos por ciento de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados especiales de que habla el artículo 3º de este decreto.

Art. 2º No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su importe á disposición del Banco Nacional de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena, en dichos documentos, y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

Art. 3º Según lo dispuesto en el artículo 1º, la Tesorería General de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine la Secretaría de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de diez pesos, los de la segunda de cincuenta, los de la tercera de cien y los de

la cuarta de quinientos; emitiéndose de cada serie las sumas que gradualmente vaya ordenando la misma Secretaría.

Art. 4º La Tesorería General entregará al Banco Nacional dichos certificados, á medida que vayan emitiéndose, y le abrirá una cuenta especial por ese ramo Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco, y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

Art. 5º Mientras no hayan sido convertidos ni llamados para su reembolso en efectivo, todos los títulos actualmente en circulación de los empréstitos contratados en los años de 1888, 1890 y 1893, el Banco Nacional de México cuidará de separar, ante todo, del producto de certificados del sesenta y dos por ciento, las cantidades necesarias para cubrir el servicio de réditos y amortización de los títulos no convertidos ni llamados al reembolso; bajo el concepto de que la anualidad correspondiente á cada uno de dichos empréstitos deberá reducirse en proporción al monto de los títulos convertidos. El sobrante del sesenta y dos por ciento se aplicará al servicio de la Deuda Consolidada exterior del cinco por ciento de 1899, hasta que por conversión ó mediante el reembolso de todos los títulos de los tres empréstitos citados, deba aplicarse exclusivamente y en su totalidad al servicio de la nueva Deuda el sesenta y dos por ciento de que se trata.

Art. 6º Desde el 1º de Septiembre próximo, los certificados que conforme á decretos vigentes se admiten actualmente en pago de una parte de derechos de importación y exportación, serán substituidos, para los efectos de que hablan los artículos anteriores, por los certificados especiales creados en virtud del presente decreto; á menos de que por no haberse convertido en todo ni en parte alguna, el 1º de Septiembre próximo, los empréstitos del seis por ciento, un decreto posterior determine otra cosa.

Art. 7º Los certificados á que se refieren los anteriores artículos, deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Julio 5 de 1899.—*Núñez.*

(45.)

Circular, sobre ministración de alimentos á reos federales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Gobernación, se ha recibido en esta Tesorería General, la siguiente orden núm. 1,574, fecha 5 del corriente:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que por las oficinas que correspondan, con arreglo á las disposiciones relativas y con cargo á la partida núm. 4,529, Sección XXXV, Ramo 5º del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos de los reos que con el carácter de federales, existan ó puedan existir durante el corriente año fiscal, en las Penitenciarías ó Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento con la debida justificación, teniendo cuidado de llenar previamente los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones relativas que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1899.—*Francisco Espinosa.*

(46.)

Circular, fijando la inteligencia de las fracciones 800, 801 y 802 de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

Para la mejor y más exacta aplicación de lo preceptuado en las fracciones 800, 801 y 802 de la Tarifa arancelaria, y en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 11 de la Ordenanza de Aduanas, en su fracción VI, el Presidente de la República se ha servido acordar que se fije la inteligencia de las expresadas fracciones de la Tarifa, en el sentido de que las piezas sueltas ó de refacción á que las propias fracciones se refieren, son aquellas que por su forma y demás condiciones sólo pueden aprovecharse para sustituir las que formen ó hayan formado parte de alguna máquina ó aparato importado al país, ó bien para completar las máquinas ó aparatos que en él se construyan, siempre que en uno y otro caso, las dichas piezas sueltas ó de refacción, además de estar acabadas, no sean susceptibles de utilizarse en otro objeto, como pueden serlo las llaves, válvulas, tubos, láminas, telas metálicas, pernos, tornillos, etc., etc., pues á estas piezas deben aplicarse las cuotas que les correspondan, según su materia y clase, y no como partes de máquinas ó aparatos, aun cuando los importadores probaren que las piezas van á servir para sustituir otras de máquinas ó aparatos ya existentes en la República.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 4 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*

(47.)

Circular, estableciendo las reglas á que deben sujetarse las actas de visitas practicadas por los Inspectores del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.

El artículo 112 de la Ley de 25 de Abril de 1893, dispone que al practicarse una visita de inspección se extienda por duplicado el acta corres-

pondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que concurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y el artículo 155, previene que los Administradores Principales del Timbre instruyan por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estimen oportuno, declaraciones, libros y documentos; y como se ha notado que varios Inspectores de esta Renta emplean esqueletos impresos para las actas, en los cuales, por no ser posible adaptar su redacción á los hechos que deben consignarse en ellas, se dejan claros, ó se hacen tachos y enmiendas, contraviniendo á lo dispuesto en el referido artículo 112, esta Administración recuerda á vd., por medio de la presente, el cumplimiento de aquel precepto, y asimismo le advierte que los proveídos que recaigan en los expedientes deben asentarse precisamente por escrito y no en esqueletos impresos, como suelen hacerlo algunos Administradores; pues el carácter de actuaciones administrativas que tienen todas las diligencias que se siguen en el breve procedimiento ordenado por el artículo 155, no permite que se emplee en ellas otra forma que la escrituraria.

Recomiendo á vd., también, para que á su vez lo haga á los Inspectores, que las actas sean concisas y claras, consignando los hechos que tengan lugar durante las visitas, sin digresiones ú opiniones que, sobre no ser adecuadas al acto, distraen y preocupan la atención al ser examinadas; y que los proveídos contengan, como lo manda el artículo 156 de la Ley, los hechos circunstanciadamente consignados, las responsabilidades en que se haya incurrido, los artículos de la Ley infringidos, los nombres de los responsables y las penas que les correspondan, todo expresado de una manera sucinta y sin divagaciones de ningún género.

Igualmente le recomiendo que al rendir los informes que sobre penas pecuniarias impuestas por esa Administración, se le pidan á vd., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda ó de esta General, use del laconismo apropiado á las circunstancias de cada caso y acompañe copia del acta y del proveído relativo, que son los documentos oficiales en que deben descansar las resoluciones superiores.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular, cuyo cumplimiento eficaz le encarezco.

México, Agosto 5 de 1899.—*E. Loaeza.*

(48.)

Circular á los Administradores de las Aduanas sobre el pago del 62 % de los derechos de importación.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1ª

Conforme al decreto fecha 5 de Julio último, desde el día 1º de Septiembre próximo, el 62 por ciento á que se refiere el art. 1º se pagará precisamente en los certificados especiales de que habla el art. 3º Mas en el caso de que para dicha fecha los Agentes del Banco Nacional de México no estuvieren provistos de tales certificados, y siempre que llegaren á faltar en ese lugar, podrá esa Aduana, conforme al art. 2º, admitir el pago en numerario y conservar esos fondos á disposición del Banco, haciendo entrega de ellos á sus Agentes, los días 15 y último de cada mes, á cambio de un recibo que mandará como comprobante de su cuenta, y practicará á la vez el cargo al ramo de «Recibos por la con signación para el servicio de la Deuda exterior de 1899.»

Si el pago del 62 por ciento referido se hiciere con los certificados respectivos, el cargo lo hará esa Aduana, en cada caso, al ramo de «Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899,» pero no anotará un certificado por ninguna fracción de él, pues por toda cantidad menor del valor de un certificado podrá admitir un recibo que aplicará á la cuenta correspondiente.

Del importe de las amortizaciones que haga esa Aduana, tanto en certificados como en recibos, dará aviso por telégrafo á esta Tesorería en cada quincena, recomendando á vd. se sirva acusar recibo de esta circular.

México, Agosto 19 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*

(49.)

Reglamento de Contabilidad para la Armada Nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD PARA LA ARMADA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De los Contadores.—Su carácter y dependencia.—Requisitos para su admisión.—Términos en que han de ser propuestos para su nombramiento.—Caución de su manejo.—Reglas para el desempeño de sus funciones.

Artículo 1º

De conformidad con el tít. I, art. 17 y tít. II, arts. 35 y 36 de la Ordenanza General de la Armada, habrá Contadores de primera y de segunda clase, con las consideraciones de Teniente Mayor y de Primer Teniente, respectivamente. Pertenecerán á la dotación y constarán en las listas de revista de los barcos y establecimientos.

Artículo 2º

Los Contadores serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, á propuesta de la Tesorería General de la Federación, de la que dependerán directamente para todo lo relativo á la contabilidad y al manejo de fondos.

Artículo 3º

Será requisito indispensable para optar á la plaza de Contador, acreditar la aptitud necesaria ante un jurado, compuesto de un empleado de la Tesorería General y un Oficial de Marina, que serán designados para el caso. El examen versará sobre la contabilidad establecida y el presente Reglamento.

Artículo 4º

Podrá concederse examen fuera de la Capital cuando el Tesorero General lo juzgue conveniente al servicio, poniéndose de acuerdo con el Secretario del Ramo, para integrar el jurado respectivo.

Artículo 5º

Ningún Contador podrá tomar posesión del empleo, si una vez obtenido el nombramiento no otorga á satisfacción de la Tesorería General la fianza para la caución de su manejo, por doble cantidad del sueldo anual que le asigne la ley.

Artículo 6º

La fianza de que habla el artículo anterior será constituida de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7º

Los intereses y valores en general destinados á las atenciones de los barcos y establecimientos, serán administrados por los Contadores con arreglo al presente Reglamento y á las órdenes expresas que reciban por los conductos debidos.

Artículo 8º

En todos los casos de duda dimanada de la inteligencia de aquellas órdenes, ó de la aplicación de algún precepto de este Reglamento, los Contadores, según la urgencia de esos casos, pedirán instrucciones á la Tesorería General por correo ó telégrafo.

Artículo 9º

Habrá en cada buque y establecimiento, caja de seguridad del tipo que adopte y proporcione la superioridad para la guarda de los valores

existentes; observándose en su régimen y manejo estas prevenciones:

I. La caja estará dotada de tres llaves, que conservarán: una el Contador, otra el Segundo Comandante, y la tercera el Jefe del barco ó establecimiento.

II. Será mancomunada la responsabilidad de los tres claveros por pagos indebidos ó por extravío de valores confiados á su guarda. En consecuencia, sin la presencia de los tres, no se hará ninguna operación en la caja.

III. Los Contadores estarán obligados á exhibir los valores á los otros claveros en el acto de la introducción, juntamente con la libreta en que conste el cargo ó el documento que precise la procedencia de los mismos valores.

IV. A bordo, la caja se colocará en la cámara del Comandante, y en los establecimientos en la oficina del Contador, ó donde esté más segura de todo riesgo, á juicio de los tres claveros.

Artículo 10.

Los Contadores embarcados tendrán precisamente sus oficinas á bordo, y los de los establecimientos, donde designen los Jefes respectivos, sin que en ningún caso sea fuera de la matriz.

Lo mismo á bordo que en tierra, el despacho del Contador será considerado como oficina de la Federación.

Artículo 11.

Fuera de la Capital, los Contadores reconocerán como inmediatos superiores jerárquicos, á los Jefes de Hacienda ó empleados que ejerzan estas funciones; y en el extranjero á los Cónsules de la República.

CAPÍTULO II.

Ayudantes de Contaduría.—Cómo deben ser propuestos.—Su nombramiento.—Sus obligaciones.

Artículo 12.

De conformidad con el tít. I, art. 17 y tít. II, arts. 35 y 36 de la Ordenanza General de la Armada, habrá Ayudantes de Contaduría, de pri-

mera y de segunda, con las consideraciones de subteniente y de aspirante, respectivamente.

I. Serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina á propuesta de la Tesorería General, previo el examen de que habla el art. 3º de este Reglamento.

II. Dependerán directamente de los Contadores, á quienes auxiliarán en todas las labores oficiales, y formarán parte de la dotación de los barcos ó establecimientos en que estuvieren comisionados.

III. Durante las faltas accidentales de los Contadores, los Ayudantes los reemplazarán en las funciones y obligaciones reglamentarias, sin que el hecho de disfrutar de menor sueldo les sirva de disculpa para no desempeñarlas con celo y eficacia, ni eximirlos de la responsabilidad que puedan contraer en tal servicio accidental. Con este objeto otorgarán fianza preventiva.

CAPÍTULO III.

Toma de posesión del empleo.—Entrega de Contadurías.— Libros para la Contabilidad.—Percepción de fondos, su conducción.— Reemplazo en caso de accidente violento.

Artículo 13.

El Contador entrará en posesión de su empleo, mediante los siguientes requisitos:

I. Presentación del despacho debidamente requisitado, ó de la dispensa de este documento.

II. Orden superior comunicada al Comandante ó Jefe del establecimiento.

III. Asistencia del Comandante ó Jefe, del Jefe del Detall, del Contador, Ayudante ó habilitado saliente, según el caso, y de dos interventores, uno de ellos nombrado por la Secretaría del ramo y otro por la Tesorería General.

IV. Exhibición del corte de caja de segunda operación, basado en la existencia de la última cuenta remitida, ó de la última visita practicada; del inventario valorado de las prendas de vestuario en depósito y de los víveres existentes en pañol; y finalmente, de las balanzas de comprobación de los libros mayor y auxiliares, con las operaciones terminadas hasta el último mes.

Artículo 14.

Los interventores levantarán acta que exprese los valores de que se haga cargo el Contador, la naturaleza y estado de éstos, y las demás circunstancias que ocurran en la entrega.

Arítculo 15.

Si no estuviere al corriente la cuenta de la oficina, el nuevo Contador sólo recibirá los valores que existan, mediante el corte de caja y el inventario que previene la fracción IV, art. 13.

Artículo 16.

Cuando algún Contador no entregue su contabilidad conforme al Reglamento, estando en el país, se le concederá el plazo perentorio de un mes para que lo haga, y si la irregularidad ocurriere en el extranjero, la Tesorería General le concederá el plazo que á su juicio fuere preciso. Si transcurrido uno ú otro plazo no cumpliere con lo mandado, la Tesorería lo consignará á la autoridad competente.

Artículo 17.

Para no interrumpir la contabilidad de un ejercicio fiscal, la continuará el Contador en los mismos libros llevados por su antecesor, á cuyas expensas serán provistos los nuevos, si por cualquier motivo no entregare los reglamentarios; cuidando, en tal caso, de hacer figurar en la nueva cuenta los saldos que arroje la balanza general que se le entregue.

Artículo 18.

Cuando haya de abrirse contabilidad á un barco recién adquirido ó construido, ó á un establecimiento de nueva creación, se tomará por base el inventario general, minucioso y valorado que se entregue al Contador por quien corresponda.

Artículo 19.

La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble. La Tesorería General autorizará debidamente los libros Diario y Mayor, y los auxiliares para vestuario, víveres, depósitos particulares del equipaje, sanidad, inventarios y fondo de retención.

Artículo 20.

Sólo los Contadores, ó los que reglamentariamente los reemplacen, podrán recibir dinero de las oficinas pagadoras que la Superioridad de-

signe, dentro ó fuera del país, ya sea por presupuestos ordinarios ó extraordinarios, ó ya por otras atenciones del servicio público, mediante cargo en libreta, de que les proveerá la Tesorería General.

Podrán también recibir dinero de distinta procedencia, mediante orden expresa de la Superioridad autorizando la operación.

Artículo 21.

Para todo embarque ó desembarque de valores, será requisito indispensable empacarlos en sacos fuertes, capaces de contener cada uno hasta mil pesos en plata. Estos sacos serán envueltos en redes de cabo de cáñamo del grueso proporcionado al peso que soporten, provistas de boyarín y de orinque resistente, de bastante longitud, para poder levar los valores en caso de zozobro.

Siempre que lo crea conveniente el Comandante, irá un oficial de guerra al mando de la embarcación que transporte los mismos valores.

Artículo 22.

En caso de inutilización de algún Contador embarcado, ya sea por enfermedad ú otro motivo cualquiera, será substituido por el Ayudante, en los siguientes términos:

I. Si el caso ocurriere en navegación, el Comandante designará un oficial que represente al fisco y al Contador como clavero, y en presencia del mismo Comandante y del Jefe del Detall, se procederá al recuento de valores, revisión de libros, documentos y demás objetos existentes en la oficina, haciendo constar todo en el inventario y actas correspondientes de que habla el art. 14.

II. Inmediatamente que el barco toque á puerto, el oficial interventor rendirá parte escrito de lo ocurrido, á la oficina de Hacienda más próxima, ó al Cónsul respectivo; acompañando los documentos de la entrega para su remisión á la Tesorería General.

III. Si el caso ocurriere estando el barco surto en puerto del país, la Tesorería General proveerá á la substitución, conforme á instrucciones que comunique á la oficina de Hacienda que corresponda. En el extranjero, el Cónsul respectivo intervendrá en representación del fisco, en vez del oficial de que habla la fracción I.

Artículo 23.

Cuando ocurra el fallecimiento de algún Contador, se observará estrictamente lo prevenido en el artículo anterior y, además, formará el

substituto en presencia de los interventores, inventario minucioso de los valores y objetos que hayan pertenecido al difunto, para que sean entregados á quien disponga la Superioridad.

CAPÍTULO IV.

Revista, Confronta, Presupuesto y Ajuste.

Artículo 24.

I. La revista de comisario se pasará dentro de los primeros cinco días de cada mes; en los barcos, precisamente á bordo, y en los establecimientos fijos, en la matriz respectiva. Para estos últimos, precederá orden oportuna de autoridad naval ó militar competente, que exprese el día, hora y demás circunstancias en que deba verificarse.

II. Presidirá el acto el empleado de Hacienda que represente al Tesorero General, siempre que el Interventor militar no sea Brigadier de la Armada ó General del Ejército, porque entonces éste será quien lo haga. En el extranjero lo presidirá el Cónsul, y en la mar y donde no haya Cónsul, el Contador.

III. Sólo por orden expresa de autoridad competente, podrán ser admitidos en revista, fuera del plazo señalado, los individuos que por motivos del servicio no la hubieren pasado.

Artículo 25.

Durante la revista, el Contador tomará asiento á la izquierda del Jefe del Detall, provisto de un juego de listas para las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, el empleado ó Jefe que lo presida rubricará el juego en todas sus hojas, firmando en la última.

Artículo 26.

Al siguiente día de la revista, concurrirán para la confronta á la oficina de Hacienda respectiva, el Contador y el Jefe del Detall, quienes la practicarán en la mar y en puertos extranjeros. Será entonces obligación del Contador formar el ajuste, y al terminarlo ó al arribar á puerto, entregará al Cónsul dos legajos comprobados y ajustados, para su remisión inmediata á la Tesorería General.

Artículo 27.

Previa orden del Comandante, el Contador expedirá justificante de revista en los días hábiles á los individuos de la Armada ó del Ejército extraños á la dotación del barco en que se encuentren, ya de transporte, ó ya comisionados legítimamente.

Artículo 28.

De conformidad con el art. 989 de la Ordenanza vigente, el movimiento de alta y baja se justificará en la forma que sigue:

El de alta:

I. La de Jefes y Oficiales, por causa de ascenso ó nuevo ingreso, con copia certificada por la Tesorería General ú otra oficina de Hacienda competente, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la dispensa de su presentación librada por la Secretaría del Ramo.

II. La de Contramaestres, Condestables y demás oficiales de mar y sus equivalentes en los cuerpos técnicos de la Armada, con copia certificada por oficinas de Hacienda, del nombramiento expedido por quien corresponda y aprobado por la Secretaría del Ramo.

III. La de los cabos de mar, de cañón y sus equivalentes en los cuerpos técnicos, con copias certificadas por la oficina de Hacienda, de su nombramiento aprobado por el Jefe del barco ó establecimiento.

IV. La de fogoneros de segunda, marinería, servidumbre y sus equivalentes en los cuerpos técnicos, con un tanto del contrato de enganche respectivo, debidamente autorizado.

V. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista que expida la oficina de Hacienda, juez de paz ó Cónsul respectivo.

VI. La de pases de otras dependencias, con copia de la orden, certificada por el Jefe del Detall.

Artículo 29.

El movimiento de baja se justificará:

I. La de ascendidos en el mismo barco ó establecimiento, con el alta que la motivó.

II. La de transbordados, con la copia, certificada por el Detall, de la orden expedida por quien corresponda.

III. La de licenciados del servicio, con copia certificada por oficina

de Hacienda ó Consular, de la licencia absoluta, expedida en los términos legales.

IV. La de «Orden Superior,» expedida por la Secretaría del Ramo ó por los Jefes de escuadra, en la mar y en el extranjero, con copia certificada, en todo caso, por el Jefe del Detall.

V. La de desertores, con un tanto del parte del oficial de guardia que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se especificarán la fecha, el lugar, las circunstancias de la deserción, las prendas de vestuario y equipo, así como las armas que se hubieren llevado y lo que dejaren.

VI. La de muertos en el hospital, con el certificado de defunción expedido por la Dirección.

VII. La de muertos en el mar, con el certificado del médico, si lo hubiere, y en su defecto con copia del acta que para el registro civil debe levantar el Contador, certificada por el Jefe del Detall.

VIII. La de muertos en acción de guerra, con una relación subscrita por el Jefe del Detall y visada por el Comandante del barco.

Artículo 30.

Terminada la confronta, el empleado de Hacienda que la practique y el Contador formarán, cada uno separadamente, el presupuesto que contenga el personal del barco ó establecimiento con los haberes, asignaciones y raciones de ley, así como los descuentos que hayan de hacerse, sin considerar más gastos que los debidamente justificados. Las bajas que no lo estuvieren, se entenderá que fueron causadas desde el día siguiente á la fecha en que se pasó la revista próxima anterior; siendo de la responsabilidad del Contador cualquier pago indebido que se haga, ó de la del Comandante que lo ordenare.

Artículo 31.

El abono de la alta se hará:

I. A los Jefes y Oficiales por ascenso, desde la fecha del «Cúmplase» del despacho, ó de la orden dispensándolos de su presentación. A los de empleo superior, desde Capitanes de Navío, se les hará el abono precisamente á contar de la fecha del «Cúmplase.» A los de nuevo ingreso, desde la fecha de su presentación, comprobada con certificado del Jefe respectivo.

II. El de pases ó transbordos, desde la fecha de la orden.

III. El de los que vuelvan al servicio estando en receso con licencia ilimitada ó absoluta, desde la fecha de la orden de nuevo ingreso.

IV. El del personal á que se refieren las fracciones II y III del artículo 28, desde la fecha de su nombramiento.

V. El del personal de fogoneros de segunda, marinería y demás servidumbre de que habla la fracción IV del mismo artículo, desde la fecha de su presentación ante las oficinas de Hacienda ó Consulados respectivos.

VI. El de las asignaciones y raciones de jefes, oficiales, clases, individuos de marinería y de servidumbre, hasta el día en que se efectúen las bajas, y el abono de los haberes á los mismos, hasta la víspera. En las bajas ocasionadas por muerte, ó por deserción con circunstancias agravantes, así los sueldos como las asignaciones ó raciones se abonarán hasta el día en que ocurran las bajas.

Artículo 32.

Los Jefes y Oficiales enfermos, ó con licencia temporal, serán considerados en el ajuste con los haberes respectivos de sus empleos, según los términos legales de su permiso.

Los haberes de Jefes y Oficiales procesados, también figurarán nominalmente en ajuste; pero no percibirán más que la cuota de ley, hasta que por sentencia de Tribunal competente comunicada por los conductos debidos, se declare si tienen derecho á percibir la diferencia retenida, ó si deben perderla.

Artículo 33.

Los ajustes deberán hacerse nominalmente, considerando á cada individuo con su haber en la columna que corresponda de la lista de revista. Lo mismo se hará con la alta y baja. Sumadas todas las cantidades de la lista, se tendrá el vencimiento del barco ó dependencia.

Artículo 34.

Las consignaciones, asignaciones, raciones y demás gastos de marina, deben considerarse en pliego separado que, unido al de revista, formará con su importe parte del vencimiento. Cualquiera cantidad que justificadamente deba abonarse, por no haberlo sido en meses anteriores, constará también en pliego separado para formar parte de la totalidad del ajuste.

Artículo 35.

Los justificantes de revista de los individuos de la Armada ausentes de su matriz, serán considerados en ajuste hasta que los reciba la oficina que lo practique.

Artículo 36.

La propia oficina sellará todas las fojas del expediente formado como queda dicho, y certificará en la última: la fecha en que se pasó la revista, el número de fojas útiles que contiene y la cantidad á que ascienda el vencimiento. Entregará al Contador dos legajos y remitirá otros dos, ajustados y comprobados, á la Tesorería General, en los primeros seis días de cada mes.

Artículo 37.

El presupuesto firmado por el Contador y visado por la oficina de Hacienda respectiva, servirá de base para los pagos de cada mes.

Artículo 38.

La misma oficina podrá certificar todos los legajos que sean necesarios, pero sin obligación de ajustar más que los dos destinados á la Tesorería General, según lo prescrito en el art. 36.

CAPÍTULO V.

Pago de haberes.—Asignaciones, raciones, consignaciones y demás gastos.—Su comprobación.

Artículo 39.

En general, los Contadores no harán pago alguno fuera del presupuesto del mes. Acatarán, sin embargo, las órdenes que por escrito y en circunstancias anormales expidan los Comandantes de barcos ó Jefes de establecimientos, bajo la propia y personal responsabilidad de éstos, con fundamento de las facultades que les otorga la Ordenanza Naval vigente.

Artículo 40.

Con sujeción al tít. VII de la misma Ordenanza Naval, los Contadores harán por quincenas vencidas el pago de haberes y asignaciones, precisamente á bordo de los barcos, y en la matriz de los establecimientos, á la hora y con las formalidades que sus Jefes determinen, sin perjuicio de la observancia de las reglas siguientes:

I. Los jefes y oficiales firmarán individualmente por triplicado, la nómina de pago de haberes y de asignaciones para los que las disfruten, que les presenten los Contadores, al recibir sus respectivas quincenas; incluyendo á los que hayan sido altas posteriormente á la revista y presupuesto del mes, abonándoles según lo establece el art. 28.

II. Las clases y marinería constarán en distribución por triplicado, que firmarán los Oficiales de las brigadas, con el «Cónstame» del Jefe del Detall y «Visto Bueno» del Comandante del barco ó Jefe del establecimiento. En la distribución figurará cada individuo con su paga y con la asignación á que tenga derecho por premios de constancia ú otras recompensas legales.

III. El principal de la nómina y el de la distribución de pago serán remitidos con la cuenta mensual á la Tesorería General, el duplicado á la Secretaría de Guerra y Marina, y el triplicado quedará en el archivo de la Contaduría respectiva.

Artículo 41.

Los Contadores sólo harán descuento de los haberes de jefes y oficiales, con la orden expresa, comunicada por conducto de la Tesorería General; y en caso de responsabilidad hacendaria contraída por los interesados, con la orden que motive el descuento, expedida por la superioridad jerárquica.

Artículo 42.

Los Contadores no harán ningún préstamo ni anticipo por cuenta de haberes y asignaciones, sin contraer estricta responsabilidad personal, salvo los casos previstos en los arts. 39 y 43.

Artículo 43.

Cuando por exigencias perentorias del buen servicio público, haya de anticiparse dinero por sueldos, raciones ó cualesquiera otros gastos

imprevistos, el Comandante librará por escrito, bajo su responsabilidad personal, la orden de pago correspondiente, sin la cual precisa condición no la obedecerá el Contador.

Artículo 44.

Diariamente y á las horas que señalen los Jefes respectivos, pagarán los Contadores el importe de las raciones de armada (excepto cuando el suministro se haga en géneros de pañol), mediante relación nominal que les presenten los cabos de rancho en turno, y que verificarán los Contadores previamente para poder admitirla si no procediere objeción alguna, pues, si procediere, se hará la rectificación necesaria. La relación será expedida por el Detall con el «Dése» de la Comandancia ó Dirección que corresponda.

Artículo 45.

Serán incluidas en la relación diaria de raciones las altas causadas después de la revista y que tengan derecho á percibirlas por haber justificado.

Artículo 46.

A las clases que conforme á ley sufrieren suspensión de empleo, se les pagará sueldo de marinero de segunda y ración de armada, durante la pena correccional, y la diferencia se les cargará, con abono á la ración, en la cuenta de «Fondo de Desertores,» de que habla el artículo siguiente.

Artículo 47.

La paga y raciones de los individuos de clase y marinería que sin motivo faltaren á las listas diarias, serán detenidas hasta la declaración por quien corresponda, de que procede ó no la baja, por deserción ú otra causa. De acuerdo con la resolución, será devuelto el descuento hecho á los interesados, ó quedará á beneficio del Erario en el «Fondo de Desertores.»

Artículo 48.

Para que la Contaduría conozca diariamente el personal y el movimiento de alta y baja que debe servirle de norma en sus pagos reglamentarios, la Oficina del Detall le dará noticia por escrito de todo el movimiento causado después de la lista de diana.

Artículo 49.

Para verificar cualquier pago, la Contaduría recibirá anticipadamente una relación detallada que formará el Jefe del Detall y autorizará con el «Dése» el Comandante, con arreglo al documento núm. 3.

Artículo 50.

Las Contadurías cuidarán de efectuar los pagos, en general, dentro de las horas que les señalen los Comandantes ó Jefes de quienes dependan, haciéndolo saber así á los que tengan que cobrar de esas oficinas cualquiera cantidad.

Artículo 51.

Cuando sea necesario convertir en moneda extranjera ó en letra de cambio una parte ó toda la existencia de la nacional, el gasto ó provecho será por cuenta del Erario; precediendo á la operación, como requisito indispensable, la orden por escrito del Comandante. Para comprobar el asiento en los libros, del gasto ó provecho, el Contador acompañará la nota del establecimiento comercial que exprese la naturaleza y cuantía de la operación.

Artículo 52.

Para el día 9 de cada mes, los Contadores tendrán hecho el cargo en los libros respectivos á todos los individuos de la dotación, y cuando tengan que entregar su Contaduría lo harán el mismo día de la entrega.

Artículo 53.

En toda compra de efectos para los barcos ó establecimientos, así como en las ventas que se verifiquen, intervendrán, invariablemente, los Contadores en representación del Fisco; y si en esta intervención notasen alguna irregularidad que no consiguieren subsanar con su oportuna indicación, hecha con prudencia á la comisión de que formen parte, lo pondrán en conocimiento de la Oficina de Hacienda más inmediata, ó del Consulado en el extranjero, para los fines ulteriores que la Superioridad estime convenientes.

Artículo 54.

Los Contadores contraerán responsabilidad personal por todos los pagos que verifiquen con infracción ó falta de observancia exacta de la ley del timbre vigente.

Artículo 55.

Cuidarán los Contadores de descontar diariamente de la ración de armada, las estancias de los individuos que se encuentren en hospital, á contar del día siguiente al ingreso del enfermo, hasta el de su salida, inclusive. El sobrante de la ración será aplicado al «Fondo de Sanidad» del barco.

Artículo 56.

El pago de estancias deberá ser satisfecho de preferencia, y sin excusa alguna, á la presentación de la cuenta del hospital; y si hubiere diferencia en su revisión, los Contadores la harán notar después á la Administración, para que la rectifique.

Artículo 57.

Los descuentos por estancias serán cargados por las Contadurías á los causantes, con abono á la cuenta «Estancias de hospital,» y al hacer el pago la adeudarán con abono á «Caja.»

Artículo 58.

El vestuario y equipo que se reciban para las dotaciones estarán á cargo exclusivo de los Contadores, quienes al momento de recibirlos lo comunicarán á sus Jefes inmediatos, para que ordenen su reparto ó conservación en lugar seguro.

Artículo 59.

Cada Contador tendrá una libreta autorizada por la Tesorería General con «Debe» y «Haber» para el cargo y descargo del número y valor de las prendas.

Artículo 60.

Todo documento que compruebe pago, entrega de vestuario, equipo ó cualquiera otro material, los Contadores lo exigirán por triplicado, para que el principal lo remitan con su cuenta á la Tesorería General, y el duplicado con la que deben rendir á la Secretaría del Ramo; reservándose el triplicado para su archivo.

Artículo 61.

Previa relación por triplicado de prendas valoradas, formada por el Detall, y con el «Dése» de la Comandancia, la Contaduría las entregará para su distribución, debiendo acompañar á su cuenta mensual un ejemplar de la relación conforme á la fracción III del art. 40.

Artículo 62.

Los individuos que extraviaren prendas de vestuario, equipo, armamento y cualesquiera otras pertenecientes al Erario, confiadas á su cuidado ó para su uso personal, serán sometidos á descuento de doce centavos diarios hasta cubrir el importe de ellas; pero si causaren baja por deserción ú otros motivos antes de cubrirlo, quedará afecto al pago su fondo de retención, y si todavía faltare algo, se cargará al «Fondo de Desertores.»

Artículo 63.

Además de las cuentas de vestuario y equipo en el libro Mayor, los Contadores llevarán uno auxiliar con pormenor de cada prenda, en casillero separado, conforme al documento núm. 4.

Artículo 64.

Las prendas de vestuario que en estado de servicio dejaren las bajas por deserción ú otra causa que no sea la de enfermedad contagiosa (pues en este caso serán destruidas), las utilizarán las altas que ocurran, sin cargo alguno; debiendo conservar en depósito aquellas prendas el Oficial de equipo en los barcos, ó el Jefe del Detall en los establecimientos fijos. El vestuario inútil será quemado ó arrojado, mediante acta de exclusión.

Artículo 65.

Los Contadores llevarán su cuenta con estricta sujeción á los modelos adjuntos y á las instrucciones que reciban de la Tesorería General.

Artículo 66.

El archivo de las Contadurías de los barcos será entregado al concluir cada ejercicio fiscal á las Jefaturas de Hacienda respectivas, y el perteneciente á los establecimientos fijos se conservará en éstos en lugar conveniente.

CAPÍTULO VI.

Modo de proveer los cargos.—Intervención de los Contadores y comprobación de gastos.

Artículo 67.

Para toda provisión de artículos de consumo ó de material fijo que no existan en almacenes de marina, ya sea que se destinen á los barcos ó ya á los establecimientos, se observarán las siguientes formalidades:

I. El Jefe á quien corresponda, nombrará para la compra una Comisión compuesta del oficial de cargo que se va á proveer, del Contador en todo caso y de algún otro oficial experto en el ramo, si fuere preciso.

II. Precederá invariablemente á toda compra, el pedido que la motive, según el documento núm. 13. La Comisión cuidará de elegir en el mercado los artículos de mejor calidad, bajo pena de responsabilidad individual y pecuniaria si resultaren de mala calidad en el uso; prefiriendo en igualdad de circunstancias, al comprarlos, si los hubiere en distintos establecimientos mercantiles, el que los venda á precios más baratos.

En cualquier procedimiento contrario que observare el Contador, indicará sea subsanado en forma, para salvar su responsabilidad, ó procederá con total arreglo al art. 53.

Artículo 68.

De todo pago que haga el Contador originado por pedido, exigirá recibo ó factura comercial, cuidando de que cuando el texto y los pre-

cios estén en idioma y moneda extranjeros, se asiente al dorso del comprobante, la traducción en castellano y la equivalencia en moneda nacional con expresión de la fecha en que tuviere lugar la operación.

Artículo 69.

En los casos de absoluta imposibilidad para obtener el comprobante del pago de que habla el artículo anterior, el Contador formará relación detallada de lo gastado, que firmará con los miembros de la Comisión de compra y aprobará el Comandante ó Jefe. Esta relación tendrá la validez bastante para comprobar el gasto.

Artículo 70.

Si por la urgencia ó naturaleza del servicio, no interviniere la Comisión en el gasto, ni fuese posible obtener el comprobante, el Contador lo formará, revisándolo y poniéndole su conformidad el Jefe del Detall, y el «Dése» el del barco ó establecimiento que hubiere ordenado el gasto, bajo cuya responsabilidad quedará el pago así hecho, hasta que lo apruebe la Secretaría de Guerra y Marina.

CAPÍTULO VII.

Ración de armada.—Compra, introducción, distribución y conservación de víveres.

Artículo 71.

La ración de armada es de treinta y siete centavos diarios, según el art. 9º de la Ley Orgánica de 15 de Diciembre de 1886. La gente de mar desde contramaestre de segunda hasta grumete, gozará de la ración, íntegra ó reducida, conforme á la Comisión que desempeñe, como lo establecen el art. 1,339 de la Ordenanza y la Ley de Presupuesto de Egresos vigentes.

Artículo 72.

Se devengará íntegra la ración cuando la gente esté embarcada ó pertenezca á la dotación de algún buque nacional, y disminuida cuando preste servicio en tierra en los establecimientos fijos.

Artículo 73.

El suministro de la ración se hará en numerario ó en víveres de pañol, en esta forma:

I. En numerario, á las dotaciones de tierra y á las de los barcos surtos en puertos; mediando para el pago la papeleta numérica de plazas con los requisitos establecidos en el art. 44. Documento núm. 3 bis.

II. Se formará una Comisión de compra que irá diariamente á la plaza, compuesta del Despensero y de dos tripulantes más, que cada semana designarán libremente los individuos de los ranchos.

III. Para la renovación conveniente, estando el barco en puerto, el Comandante fijará dos días de la semana en que el suministro de raciones se haga de los víveres existentes en pañol. En tal caso, el Contador abonará el importe de la papeleta á la cuenta de víveres, con cargo á los individuos que los reciban; exceptuando las raciones que la misma papeleta exprese que sean abonadas en efectivo.

IV. En la mar se observarán las mismas formalidades de la fracción anterior. Para la comprobación debida, el Detall entregará á la Contaduría cada fin de mes, relación nominal valorada de las raciones distribuidas á las plazas presentes.

V. En ningún caso excederá de los treinta y siete centavos diarios por plaza que señalan las leyes vigentes, el importe de los géneros de pañol que constituyen una ración de armada. Cuando los precios sean excesivos, según el puerto de adquisición de aquellos géneros, el Contador cuidará de no disminuir la porción usual de los nutritivos, aunque sea á expensas de los accesorios.

Artículo 74.

Cuando por circunstancias excepcionales el Comandante ordenare en términos legales la entrega de alguna parte de víveres de pañol á gente extraña á la dotación del barco, el Contador cargará el importe á la cuenta de «Tesorería General,» con abono á la de «Víveres en pañol.»

Artículo 75.

El Contador ejercerá esmerada vigilancia sobre los víveres existentes en pañol, á fin de evitar su avería ó pérdida por mala conservación, haciendo que el Despensero, auxiliar inmediato suyo según el art. 355 de la Ordenanza, les consagre preferente atención; dándole parte de toda irregularidad perjudicial que notare, para que el Contador, á su vez, proponga los medios de subsanarla.

CAPÍTULO VIII.

Exclusión de efectos por averías, inutilización ó pérdidas.

Artículo 76.

Cuando ocurra cualquier caso de exclusión de efectos en los diversos cargos de los barcos ó establecimientos, será nombrada por quien corresponda una Comisión compuesta del Jefe del Detall, de un Oficial de la dotación y del Contador, para acordar la exclusión que proceda. Tratándose de víveres, integrará la Comisión el Médico de á bordo, si lo hubiere, mediante papeleta de exclusión que formule el Oficial del cargo, según documento número 20.

Artículo 77.

Una vez constituida la Comisión, investigará cuidadosamente las causas determinantes de la avería, inutilización ó pérdida de que se trate; consignando con precisión y claridad las circunstancias de la investigación y el grado de responsabilidad personal que pudiere haber, en acta por duplicado que subscribirán la Comisión y el Oficial del cargo á que pertenezca el efecto. Un ejemplar de la acta quedará en el Detall y el otro se remitirá á la Secretaría de Guerra con la papeleta de que habla el artículo anterior, para que resuelva en definitiva; entretanto no se hará operación alguna en la cuenta de la Contaduría.

Artículo 78.

Recibida la resolución de la Secretaría, la Contaduría practicará en sus libros el asiento relativo, ya cargando á la cuenta de «Muebles é Inmuebles de propiedad de la Nación» el importe de lo excluido, ó ya al responsable, si así procediere conforme á la resolución.

Artículo 79.

Iguales formalidades se observarán en la exclusión ó investigación de avería ó pérdida de efectos que se reciban en cualquier barco, de orden superior para su transporte; haciendo la iniciativa de exclusión, en este caso, el encargado de la guarda de los efectos.

Artículo 80.

Los efectos excluidos de los barcos por inservibles, serán arrojados mediante acta respectiva; pero si á juicio de la Comisión investigadora pudieren utilizarse en los Arsenales ú otras dependencias, serán entregados previo avalúo, cargando su valor al establecimiento que reciba, con abono á «Aprovechamientos.»

CAPÍTULO IX.

Fondos de retención, de sanidad, de desertores y suspensos y de particulares.

Artículo 81.

El «Fondo de Retención» se formará:

I. Con el descuento durante seis meses, de la tercera parte de la paga mensual de la gente de mar, de cabos á marineros, conforme al artículo 1,340 de la Ordenanza vigente.

II. Inmediatamente después de corridos los asientos relativos en el libro Mayor, los pasará el Contador al auxiliar que deberá llevar según el artículo 19, abonando al «Fondo» el importe de lo descontado, con cargo á la cuenta individual de cada contribuyente.

III. Para mayor seguridad en estas operaciones, los mismos contribuyentes al «Fondo,» sólo estarán considerados en Detall con la suma que realmente reciban en efectivo, y de ninguna manera se hará figurar como tal lo que no sea numerario. Al pasar la distribución en la cuenta personal, correrá el Contador en sus libros los asientos respectivos, cargando á los contribuyentes, con abono al «Fondo,» el importe de sus descuentos.

Artículo 82.

El «Fondo de Retención» es un depósito que constituye la garantía personal por el importe de las prendas con que el Erario público provee á los individuos que somete al descuento, quienes sólo por extravío ó mal uso de ellas perderán el derecho á todo ó parte del depósito, hasta cubrir el valor de su responsabilidad pecuniaria; sin perjuicio de que en caso de deserción ó muerte, queden también afectos sus haberes ó alcances al saldo de su adeudo por tal concepto.

Artículo 83.

Será devuelto el «Fondo de Retención» á los interesados cuando causen baja legalmente y hayan cubierto cualquier adeudo afecto al «Fondo;» bastando para la devolución la orden por escrito del Comandante.

Artículo 84.

El «Fondo» será devuelto con los requisitos del artículo anterior, aun cuando la baja sea motivada por sentencia ejecutoriada de Tribunal competente, supuesto que aquél sólo responde por el importe de las prendas que provee el Erario.

Artículo 85.

Para la mayor seguridad del mismo Erario, que á todo evento responderá á los interesados, la totalidad del «Fondo» estará siempre depositada en las Oficinas de Hacienda en que se hallen radicados los pagos; debiendo el Contador acumular al depósito lo que mensualmente descuente.

Artículo 86.

Cuando legalmente ocurra alguna baja fuera de donde exista el depósito, el Comandante ordenará al Contador, en los términos establecidos, la devolución del «Fondo de Retención,» tomándolo de los de la caja, á reserva de reponerlo del referido depósito.

Artículo 87.

El «Fondo de Sanidad» se formará de doce centavos diarios, sobrantes de la ración de armada, una vez deducido el importe de la estancia de los individuos embarcados.

Artículo 88.

Se destinará el «Fondo» á la compra de medicinas y útiles para los botiquines del barco y á los gastos de asistencia médica donde no haya

hospital. Los pagos se comprobarán con la distribución del encargado de la enfermería á bordo, autorizando el Comandante con su «Dése» dicha distribución.

Artículo 89.

El «Fondo de Desertores y Suspensos» se formará:

I. Del haber y raciones que durante seis días concede el art. 140 de la Ley penal militar, para considerar consumada la deserción en la Armada.

II. De la diferencia de sueldo que dejen los suspensos durante el tiempo de la pena.

El importe del «Fondo» ingresará al Erario cada seis meses mediante relación nominal y detallada de su procedencia.

Artículo 90.

Se denominará «Fondo de Particulares» en la Contabilidad naval, el que se forme de cantidades que voluntariamente soliciten depositar los individuos de las dotaciones en las cajas de los barcos ó dependencias, procedentes de economías, y con el sólo objeto de guardarlas con seguridad; no debiendo admitirse la introducción ni la devolución sin previa aprobación del Comandante.

CAPÍTULO X.

Prevenciones generales.

Artículo 91.

Los Contadores, sin excusa ni pretexto, remitirán sus cuentas de cada mes dentro de los primeros quince días del siguiente, por conducto de las oficinas de Hacienda ó Consulares, que estarán obligadas á enviarlas en pliego certificado por el primer correo. Si el plazo prevenido transcurriere en navegación, el requisito se cumplirá el mismo día del arribo á puerto, y si en éste no existiere ninguna de las oficinas señaladas, los Contadores harán directamente el envío de las cuentas, certificándolo en el correo.

Arítculo 92.

Los libros quedarán cerrados precisamente el día último de cada mes para la balanza de comprobación, excepto en el de Junio, en que permanecerán abiertos el tiempo necesario por ser término del ejercicio fiscal, hasta completar las cuentas, sin excederse del 31 de Agosto, fecha en que corridos ó no los asientos virtuales, se cerrarán en definitiva y serán enviados desde luego á la Tesorería General por los conductos debidos y en los términos del artículo anterior.

Artículo 93.

Cerradas finalmente las cuentas del año fiscal, los Contadores remitirán por separado á la Tesorería General relaciones pormenorizadas de los saldos deudores y acreedores, expresando con claridad la procedencia de unos y otros.

Artículo 94.

Las Contadurías quedarán sujetas á visitas periódicas ordinarias y extraordinarias que pasará la Tesorería General por delegados especiales, cada vez y en la forma que lo disponga la Superioridad.

Artículo 95.

Toda oficina de Hacienda que cese en el pago de presupuesto de cualquier barco, asentará en la libreta del Contador la fecha del último abono y lo que quedare adeudándosele por valor de él ó de órdenes especiales, debiendo dar aviso de estas circunstancias á la oficina en que se radique la continuación de aquel pago, ó á la Tesorería General si el barco marchare al extranjero.

Artículo 96.

Siempre que el Contador reciba cualquiera cantidad de dinero en lugares donde no haya oficinas de Hacienda ni Consulares, el cargo en libreta se lo hará el Comandante del barco.

Artículo 97.

A los enfermos en sus alojamientos y en el hospital, deberá entregarles el Contador, personalmente su paga, recabando el correspondiente recibo. En caso de que el interesado no pudiere ó no supiere firmar, lo hará á su ruego otra persona, prefiriéndose una de la familia, en presencia de dos testigos que también firmarán. En este, como en los demás casos de pago de haberes, el Contador explicará á los interesados el pormenor de las cantidades que perciban y los descuentos que sufran.

Artículo 98.

Cuando ocurra algún desfalco, el Erario anticipará (á reserva de que las repongan los responsables del delito en los términos legales) las cantidades que sumen los diversos «Fondos» creados por el presente Reglamento, excepto el «Fondo de Particulares» que lo constituyen depósitos voluntarios, según el art. 90.

Artículo 99.

En pérdida ó naufragio en que fuere posible salvar la caja, será abierta en presencia del Comandante ú Oficiales del barco para hacer el recuento minucioso de su contenido; consignando el hecho con todas sus circunstancias en acta que en número suficiente de ejemplares, subscribirán los presentes y se remitirá á la autoridad competente que conozca del suceso, á la Secretaría del ramo y á la Tesorería General.

Artículo 100.

Será obligación de los Contadores, cuando lo ordenen los Comandantes, recibir la correspondencia postal en paquete ó valija cerrada, otorgando recibo al remitente y recogiéndolo del consignatario al hacer la entrega.

Artículo 101.

Con fundamento del art. 600 de la Ordenanza vigente, para todos los actos del estado civil que ocurran á bordo de los barcos de guerra, en servicio de transporte, ó en barcos-transportes, los Contadores llevarán

tres libros distintos en que asienten, respectivamente, las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones, sujetándose estrictamante al Código Civil del Distrito Federal, en sus arts. 86, 87 y 88 para los nacimientos; 137, 138 y 139 para las defunciones y 177 y 178 para los matrimonios, y á los concordantes de dichos artículos.

Artículo 102.

Cuando haya de formarse escuadrilla para operaciones navales y la Superioridad nombre, conforme al art. 17 de la Ordenanza vigente, Contador general que se entienda con los de los barcos, la Tesorería General de la Federación expedirá instrucciones especiales del caso, sin perjuicio de la observancia de los preceptos consignados en el presente Reglamento, obligatorios para el Cuerpo de Administración Naval.

Artículo 103.

Los Jefes y Oficiales de Administración Naval, quedarán igualmente sujetos á la observancia de la Ordenanza del ramo, principalmente en lo que atañe á sus funciones; en consecuencia les será obligatorio el conocimiento de sus preceptos, así como el de los Reglamentos especiales de los establecimientos á que vayan destinados.

Artículo 104.

Se observarán las siguientes prevenciones generales para la contabilidad:

1ª Los libros generales y auxiliares que llevarán los Contadores serán los siguientes:

Un borrador del Diario general.
Un Diario general.
Un libro Mayor.
Un libro auxiliar para el Fondo de Retención.
Un libro auxiliar para Marinería, fogoneros y servidumbre.
Un libro auxiliar para la Cuenta de Vestuario y Equipo.
Un libro auxiliar para Víveres.
Un libro auxiliar para Actas de nacimientos.
Un libro auxiliar para Actas de matrimonios.
Un libro auxiliar para Actas de defunciones.
Un libro auxiliar de Inventario de Cuentas.

Una libreta para Caudales.

Una libreta para el Vestuario.

2ª La Contabilidad de la Armada Nacional deberá llevarse precisamente por el sistema de partida doble, según el art. 19 de este Reglamento.

3ª En el libro Mayor deberá considerarse en cuenta personal la de todos los jefes y clases que componen la dotación de un barco ó dependencia, y en colectiva la de «Fondo de Retención» y marineros, fogoneros y servidumbre; siendo obligatorio llevar un libro auxiliar para cada cuenta colectiva que se abra en el libro Mayor.

4ª Se considera como cuenta fundamental para las operaciones de la Contabilidad de la Armada, la de «Tesorería General,» y por ella los Contadores deberán abrir sus cuentas al tomar posesión de su empleo y al comenzar un año fiscal; y cerrarlas al concluir éste ó cesar ellos en su cometido.

5ª No se entregará prenda alguna de vestuario sin la relación en la forma que previene el documento número 5. Esta relación sólo será firmada por el Oficial que hace el pedido con el «Cónstame» del Jefe del Detall y «Dése» del Comandante. Con esos documentos correrán desde luego su asiento en el Diario.

6ª En el libro auxiliar del «Fondo de Retención» llevarán los Contadores la cuenta personal de todos los individuos que contribuyan para él.

7ª En el auxiliar de «Marinería, Fogoneros y Servidumbre,» constará la cuenta personal de cada uno de ellos.

8ª Los libros auxiliares de «Vestuario y Víveres» llevarán su rayado especial en casilleros, para los distintos géneros de efectos que abarcan.

9ª Las cuentas más usuales en una Contabilidad de la Armada, son:

Fundamental, Tesorería General; *Generales:* Caja, Depósito de Vestuario, Muebles é inmuebles; de *Orden*, Fondo de Sanidad, Gastos de Entretenimiento, Víveres, Gastos Imprevistos, Vestuario en Comisión, Estancias de Hospital, Oficiales de cargo (una cada uno de ellos), Responsabilidades, Aprovechamientos, Fondo de Desertores; *Colectivas*, Marinería, Fogoneros y Servidumbre, Fondo de Retención y Fondo de Particulares.

PERSONALES.—Las de Jefes, Oficiales y Clases de un barco ó dependencia.

10. En las Dependencias en que existe reglamento especial para su contabilidad, los Contadores se sujetarán á él para nomenclatura y clasificación de cuentas.

11. La cuenta de «Vestuario en Comisión» se abonará del importe de todas las prendas que de los Almacenes Generales reciba el Contador, y se cargará de todas las que éste entregue.

12. La cuenta de «Estancias de hospital» se acreditará con cargo á los causantes de ellas, y se adeudará del importe de las que se pagan al hospital.

13. La de «Fondo de Retención» se acreditará de lo descontado mensualmente á la gente de mar, según el art. 81 de este Reglamento, y se le adeudará de las devoluciones que se hagan á los contribuyentes ó de cargos que por pérdidas ú otras causas deba reportar.

14. La cuenta de los «Oficiales de cargo,» es por el material que á cada uno se entrega para su ramo, y se le cargará el valor de todas las existencias y el de los efectos que vaya recibiendo, abonándole el de los que se consuman ó inutilicen.

15. La cuenta de «Responsabilidades» se cargará de las sumas de que aparezca responsable el Contador, como resultado de la glosa de las que rinda. Para hacerse un cargo en ésta es indispensable la orden de la Tesorería General, menos en el caso de que reciba la Contaduría por delito de peculado de su antecesor y deba continuar la contabilidad en los mismos libros, pues entonces correrá desde luego el asiento de cargo á «Responsabilidades» con abono á las cuentas que corresponda. Los abonos en la de que se trata, sólo se harán previo aviso á la misma Tesorería de quedar solventada la responsabilidad.

16. Cuando algún Jefe, Oficial ó individuo de la Armada se separe de su barco ó establecimiento por cualquier motivo, el Contador le expedirá un certificado con el V? B? del Comandante, en que exprese la fecha hasta que va pagado y si adeuda alguna cantidad, explicando su procedencia. Sin la presentación de este documento, ninguna Oficina de Hacienda ni Contaduría de la Armada hará pago alguno al interesado por cuenta de haberes.

17. El importe de ventas por objetos desechados con arreglo al capítulo VIII, deberá ingresar á la Contaduría con abono á la cuenta de «Tesorería General,» dando aviso el Contador á la Oficina de Hacienda que cubra los haberes del barco ó dependencia para que descuente esa suma del valor del presupuesto.

18. El «Fondo de Desertores» se entregará cada seis meses, con una relación pormenorizada, en la Tesorería General ú Oficina de Hacienda respectiva.

19. Cada día 30 de Junio en que termina el año fiscal, los Contadores cerrarán en sus libros las cuentas de «Caja y Depósito de Vestuario,» pasando sus saldos como primera partida á los del siguiente. Las

demás cuentas permanecerán abiertas para los asientos complementarios que originen las operaciones virtuales de liquidación hasta 31 de Agosto, en que definitivamente se cerrarán, según lo dispuesto en el art. 92 de este Reglamento.

20. Los haberes que dejen de percibir los procesados y que no pierdan por haber sido absueltos, no se los podrán ministrar los Contadores sino hasta que se los considere y abone en presupuesto la Oficina de Hacienda correspondiente y previa orden del Comandante. En caso de sentencia, el Contador presentará en el acto de confronta de revista, la liquidación del interesado para que descuente en el ajuste la diferencia entre el vencimiento y la percepción durante el proceso.

21. El libro de «Inventarios» de que habla el art. 19 de este Reglamento, está destinado exclusivamente para asentar el pormenor de documentos que componen las cuentas que el Contador entregue á la Tesorería General ó le remitan por los conductos de que habla el art. 91.

Artículo transitorio.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y desde entonces quedarán derogados todos los Reglamentos, leyes y disposiciones que se opongan á sus preceptos.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 30 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R Núñez.*



(50.)

Circular, comunicando la lista de mercancías asimiladas durante el mes de Agosto de 1899.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Agosto último.

Cortinas formadas con sartas de cuentas de pasta de arroz *(aun cuando tengan partes de bambú ó madera)*....	Fracción 857. Kilo legal, $0 40
Desechos ó pedacería de cobre, latón, bronce ó metal blanco............	Fracción 266. Kilo bruto, $0 10
Desechos ó pedacería de corcho	Fracción 155. Exentos.
Lana y algodón de vidrio............	Fracción 717. Kilo bruto, $0 03
Semilla de árbol del hule............	Fracción 150. Exenta.

México, Septiembre 2 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*

(51.)

Resolución señalando los caracteres de la "lana y algodón de vidrio," á que se refiere la asimilación publicada en circular número 101 de 2 de Septiembre de 1899.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

Hoy digo al Administrador de la Aduana Fronteriza de Nogales, lo que sigue:

«Con el oficio de vd., número 768 de 12 del mes próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el acta de asimilación que formuló esa Aduana en cumplimiento de la orden respectiva, para aplicar cuota por analogía á un artículo importado por el Sr. C. Ramírez, é incluido en su pedimento de despacho número 745, bajo la declaración de «amianto en

fibra,» el cual artículo, analizado en el Departamento técnico de esta propia Secretaría, resultó *lana de vidrio*, ó sea *silicato doble de cal y fierro;* y por este motivo, así como por la analogía de composición que presenta con los silicatos de sosa y de potasa que especifica la fracción 717 de la Tarifa, gravándolos con la cuota de tres centavos el kilogramo bruto, se resolvió que fuese asimilado á la mencionada fracción, para los efectos de la Ordenanza General de Aduanas.

En la circular número 101, fecha 2 del presente, se publicó la asimilación, bajo los términos de «lana y algodón de vidrio,» abrazando así las dos formas del hilado de vidrio asimilado, las cuales se diferencían, únicamente, en el tamaño de los filamentos, porque los de la lana de vidrio son más cortos que los del algodón de la propia materia.

Como uno y otro artículo pudieran confundirse con el *amianto y el asbesto,* conviene definir los caracteres distintivos del artículo asimilado: el vidrio hilado de que se trata, ya sea que se presente con apariencia de algodón en rama, ó con la de lana en vellón, es fusible, propiedad que lo distingue del *amianto* y del *asbesto;* y observado con la lente, se nota que algunos de los filamentos que lo constituyen se deforman en sus extremidades, ensanchándose y tomando la forma de pequeñas lágrimas incoloras, ó del color del vidrio con el cual se haya fabricado el producto. Además, el hilado de que se trata es atacado por los ácidos minerales, principalmente por el clorhídrico, dejando un resíduo gelatinoso de sílice, reacción que no da el amianto ni el asbesto.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en esa Oficina.

México, Septiembre 13 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1°, *R. Núñez.*

(52.)

Decreto para que se pongan á disposición del Presidente de la República 150,000 pesos en moneda de oro

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. La Secretaría de Hacienda mandará que del Tesoro Federal se ponga á disposición del Presidente Constitucional de la República la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en moneda de oro, para gastos de representación durante su próximo viaje á los Estados Unidos de Norte América.

«México, Septiembre 25 de 1899.—*P. de Ascué*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 27 de 1899.—*Núñez.*

(53.)

Circular, declarando que causa la cuota de 50 cs. de timbre el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que deben hacer los capitanes de buque.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de la consulta del Administrador Principal de la Renta en Acapulco, inserta en el oficio de vd. número 1,127, fechado el 11 del corriente, se ha servido resolver que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á lo prevenido por el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que señala en su inciso C, la fracción XVII de la Tarifa de la Ley del Timbre, para la carta-poder en que no se expresa cantidad ni contiene datos para fijarla.—Lo comunico á vd. en respuesta á la consnlta mencionada.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 2 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

(54.)

Decreto, reformando las partidas del Presupuesto de egresos relativas á las Legaciones en la Gran Bretaña, Rusia y Alemania.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Me-

xicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la Sección XVIII, Ramo cuarto del Presupuesto de egresos vigente, en los términos siguientes:

Legación en la Gran Bretaña.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación ....$	41 10	15,001 50
Un primer Secretario	10 96	4,000 40
Un segundo Secretario	6 85	2,500 25
Gastos de oficio, cada mes $150...........		1,800 00
Gastos extraordinarios, cada mes $100.....		1,200 00
		$ 24,502 15

Legación en Rusia y Alemania.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación ....$	41 10	15,001 50
Un primer Secretario en San Petersburgo..	8 22	3,000 30
Un primer Secretario en Berlín...........	10 96	4,000 40
Un tercer Secretario en Berlín............	4 94	1,803 10
Gastos de oficio, cada mes $83............		996 00
Gastos extraordinarios, cada mes $41......		492 00
		$ 25,293 30

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 9 de Octubre de 1899.—*E. Pimentel*, diputado presidente.—*Lorénzo Elízaga*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Oficial Mayor 1°, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 11 de 1899.—*Núñez.*—Al. . . . .

(55.)

Circular para que las Oficinas de Hacienda acepten como comprobante de baja el certificado de los Jefes de Cuerpos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª

La Secretaría de Hacienda, en orden número 1,954, de fecha 10 del corriente, me dice:

«En oficio de 26 de Septiembre próximo pasado, número 7,705, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose presentado algunas dificultades para dar de baja á los soldados que cumplen su tiempo de servicios precisamente en el día en que lo verifiquen, pues no siempre llegan con oportunidad las licencias absolutas de los mismos para presentar copia certificada de ellas á las Oficinas de Hacienda, que es lo dispuesto para que éstas acepten las bajas de los cumplidos, el Presidente de la República se ha servido disponer se expida la circular de que tengo el honor de acompañar á vd. un ejemplar, así como que se recomiende á esa Secretaría de su digno cargo, se sirva ordenar á las citadas Oficinas que en su caso acepten el certificado de los Jefes de los Cuerpos como comprobante de la baja, y á reserva de que posteriormente se presentarán á las mismas las copias de las licencias.

«Transládolo á vd. para sus efectos, acompañándole un ejemplar de la circular que se cita.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al......

(56.)

Circular, resolviendo la aplicación que debe darse á las ventas de caballos y acémilas de desecho del Ejército.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª

La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,274, de fecha 28 del corriente, me dice:

«Sometí al acuerdo del Presidente de la República la consulta de vd. número 537, del día 20, respecto á la aplicación que deba darse á los productos de las ventas de caballos y acémilas de desecho de los cuerpos del Ejército, y la intervención de esa Tesorería en tales operaciones de venta; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que los productos de que se hace mérito, se acrediten á la cuenta de «Fondos de Forrajes,» á la cual se cargarán las cantidades que se tomen para reposición de los caballos y acémilas vendidos y ótros gastos relativos, llenando, previamente, los requisitos legales establecidos para esas compras, y que en ambas operaciones de venta y compra es ineludible la intervención de esa propia Oficina, conforme lo dispone el art. 114 del Reglamento de Pagadores vigente.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(57.)

Circular, resolviendo una consulta sobre el nuevo ingreso de Jefes y Oficiales del Ejército.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª

La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,228, de fecha 27 del corriente, me dice:

«En oficio de 25 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: En contestación al atento oficio de vd. número 1,994 de 12 del presente, en el que se sirve recordar la consulta que hizo á esta Secre-

taría, á moción de la Tesorería General de la Federación, con fecha 17 de Septiembre del año próximo pasado, relativa á que si el nuevo ingreso de que habla el art. 612 de la Ordenanza General del Ejército, debe entenderse para alta de Oficiales de nueva creación, ó extensivo á los que vuelven al servicio después de estar en receso, ó con licencia ilimitada; tengo la honra de manifestar á vd. que los Jefes y Oficiales de nuevo ingreso á que se refiere el artículo citado, son aquellos que estando con licencia absoluta ilimitada, en receso ó retirados vuelvan al servicio de las armas, y que los que por primera vez son alta en el Ejército se considerarán como de nueva creación.—Transládolo á vd. para sus efectos y en respuesta á su oficio de 30 de Septiembre próximo pasado, número 434, Sección 3ª, Mesa 4ª»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al......

(58.)

Resolución sobre el procedimiento que debe seguirse en el transporte, por cabotaje, de muestras ó mercancías que lleven consigo los pasajeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª

Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 11,365, de 17 de Abril último, en que consulta el procedimiento que debe seguir en el transporte, por cabotaje, de muestras ó mercancías, que lleven consigo los pasajeros. El Presidente de la República se ha servido resolver esa consulta, declarando que la circunstancia de que los viajeros conduzcan en sus equipajes ó en pequeños bultos de mano, formando parte de los mismos equipajes, además de la ropa de uso personal, algunas muestras ó efectos, no debe reputarse comercio de cabotaje, porque la Ordenanza General de Aduanas no comprende en ese tráfico el transporte de equipajes de los pasajeros; y que, por tanto, puede vd. permitirlo, sin ajustarse estrictamente á las prevenciones del dicho tráfico de cabotaje, pero con sujeción á las siguientes reglas:

1ª Los interesados se presentarán á las Aduanas en solicitud del permiso necesario para efectuar el embarque de las mercancías nacionales ó nacionalizadas que pretendan llevar consigo, acompañando respecto de estas últimas las constancias que para casos semejantes de cabotaje requiere la ley, con objeto de que se compruebe la legal importación de las mercancías. Cuando se trate de transportar efectos ó muestras nacionalizados por buque nacional ó extranjero, el pedimento se formará por triplicado, y forzosamente con arreglo al modelo número 37 de la Ordenanza; y cuando el embarque sea de efectos nacionales, bastará con la presentación de la noticia de que habla el art. 299 de la propia ley.

2ª De los tres ejemplares de los documentos, las Aduanas remitirán al Comandante del Resguardo el ejemplar principal (que será el que lleve el timbre de ley), con la debida requisitación, á fin de que cuando el pasajero presente sus mercancías al puesto aduanero encargado de la vigilancia del embarque, se dé aviso al Vista designado, para que practique minucioso reconocimiento, haciendo constar al calce del pedimento el resultado; y si encontrare alguna diferencia, no se permitirá el embarque, siendo de la responsabilidad del Vista la escrupulosidad del expresado reconocimiento, el cual constituye la garantía principal del Fisco para que no se abuse de la franquicia. Si reconocidas las mercancías resultan de conformidad con el pedimento, se permitirá el embarque, *cumpliéndose* el documento por el Resguardo en los términos acostumbrados, y entregándolo al viajero para amparar las mercancías hasta su final destino. De los otros dos ejemplares, uno se reservará para el expediente de la Aduana, y con el otro se integrará el registro que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda.

3ª Las Aduanas fijarán en los documentos un plazo prudente que no podrá exceder de noventa días, para que las mercancías de que se trate lleguen al punto que señalen los interesados como final destino. Si hacen escala en algún puerto intermedio, aun cuando no se exprese en el documento, los efectos sufrirán nuevo reconocimiento á la entrada y á la salida, en la forma de que habla la regla 2ª En este caso se hará constar al calce del documento el haberse llenado la formalidad expresada, así como el *cumplido* del Resguardo á la salida de los efectos, y el nombre del nuevo buque conductor indicado por el pasajero al presentarse con su documento para solicitar el embarque. En todo caso de despacho por escala, una vez llenadas las formalidades prevenidas, se devolverá al pasajero el documento; pero la Aduana del punto de final destino cuidará de recogerlo y amortizarlo.

4ª Los permisos de referencia podrán ser solicitados por los viaje-

ros para buques nacionales ó extranjeros y no causarán en éstos el derecho de tráfico marítimo interior, en razón de estimarse, según antes se expresa, este pequeño tráfico como mero transporte de equipajes.

5ª Cuando se verifiqne esta clase de embarques, las Aduanas de salida lo avisarán por la vía telegráfica á todas las de los puertos en que deba tocar el buque en su viaje hasta el del final destino de los efectos, especificando en el aviso los nombres de los viajeros, el número de bultos que conduzcan y si éstos contienen efectos nacionales ó nacionalizados.

6ª Si á la llegada de los efectos de que se viene tratando, ya sea á los puertos de escala ó á los de final destino, resultaren en el reconocimiento aduanal suplantaciones en cantidad ó calidad, respecto de los efectos extranjeros, ó diferencias de cualquier género en los nacionales, se procederá como está dispuesto para esos casos en el comercio de cabotaje, conforme al artículo 309 de la Ordenanza, reformado por decreto de 12 de Mayo de 1896.

7ª Cualquiera diferencia notada en el reconocimiento que debe practicarse en los puertos de escala á la salida de los efectos, entre éstos y el documento que se presente á las Aduanas, amparándolas, será motivo para que estas oficinas recojan y amorticen dicho documento; y únicamente con otro nuevo y acreditando la legal procedencia de las nacionalizadas, podrá permitirse la conducción de las mercancías. Sólo será admisible en estos casos el documento presentado por los pasajeros, cuando la diferencia consista en que, por haber quedado en el puerto de escala parte de los efectos comprendidos en dicho documento, éstos resulten en menor cantidad que la manifestada, lo cual anotará con toda claridad el Vista del despacho en el propio documento, á fin de que en ningún caso pueda servir lo manifestado en él para amparar efectos no embarcados por el viajero.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes en esa Aduana.

México, Noviembre 6 de 1899.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—Al Administrador de la Aduana.....

(59.)

Circular, previniendo la forma en que debe hacerse el cobro del recargo de porte que causan los paquetes postales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª

Para poner en armonía las disposiciones contenidas en las circulares de esta Administración General, marcadas con los números 260 y 279, de 20 de Octubre de 1897 y 16 de Junio de 1898, con las que contiene la circular que expidió la Administración General de Correos, en 29 de Diciembre de 1897 bajo el núm. 31, y con lo prevenido en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1888, relativamente á la forma en que debe hacerse el cobro del recargo de porte que causan los paquetes postales, conforme á las Convenciones respectivas; dispone la Administración de mi cargo, que desde el recibo de la presente orden, los Administradores Principales, Subalternos y Agentes de esta Renta, cobren el recargo referido, precisamente en estampillas postales, entregándolas desde luego á las Oficinas de Correos y recabando de ellas una constancia que los resguarde y que conservarán en su archivo.

En consecuencia de esta disposición, queda modificado el procedimiento que se mandó observar por las circulares 260 y 279 citadas antes, y dejará de llevarse á la cuenta de Depósitos el importe del recargo de que se trata, indicándose solamente en la columna respectiva de la noticia que se rinde conforme al modelo anexo á la segunda de aquellas circulares, el importe del recargo cobrado en timbres postales remitidos á la Oficina de Correos.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente, y circularla entre todas sus dependencias, cuidando de su exacto cumplimiento.

México, Noviembre 7 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

(60.)

Circular, dando instrucciones sobre la recaudación de derechos de los paquetes postales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección de Glosa.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á la Ofi-

cina de mi cargo con fecha 23 de Octubre último, bajo el núm. 14,272, el 1.50 por 100 municipal que se recauda en las importaciones de paquetes postales procedentes del exterior, debe aplicarse á los Municipios de las Aduanas por donde se verifique la importación, como terminantemente lo proviene el decreto de 4 de Junio de 1896.

A fin de que haya igualdad en las operaciones que se practiquen por las oficinas del interior, que faciliten la concentración en la cuenta corriente que por esta Tesorería ha de llevarse á cada Municipio; recomiendo á vd. que desde su próxima cuenta, la relación en que consta la liquidación de derechos de los paquetes postales, deberá contener una columna más con el título de «Aduana de entrada,» en la cual se fijará el lugar por donde tenga su entrada cada paquete postal.

Para lo sucesivo ya no se hará uso de la cuenta de orden «Un peso cincuenta centavos por ciento, que del derecho de importación corresponde á los Municipios,» para dar entrada á lo que mensualmente se recaude, sino á la de «Depósito del uno y medio por ciento que corresponde á los Municipios en la importación de paquetes postales.»

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*— Al. . . . . .



(61.)

Decreto, reformando la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida ál Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal promulgada el 30 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar las siguientes modificaciones á la ley del Timbre, derogando algunas cuotas y reduciendo otras de la Tarifa para el pago del impuesto.

Art. 1º Se reforma la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos que á continuación se expresan:

	CUOTAS.					
	Por hoja.		Por valor.		Fija.	
5. *Actuaciones judiciales y administrativas.*						
C. Las seguidas de oficio, ó á petición de parte, en causas criminales, inclusos los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante ....Exentas.						
No gozan de la exención, sino que deberán timbrarse como «actuaciones civiles,» las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito.						
16. *Carta de crédito y Carta-orden:*						
Hasta por cien pesos...............	..	..	..	..	0	02
Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad..................	..	..	..	..	0	05
16 bis *Carta de pago:*						
Causará la cuota correspondiente á «recibo.»						

	CUOTAS.					
	Por hoja.		Por valor.		Fija.	
17. Carta poder, y su revocación ó substitución..........................	..	..	..	..	0	05
29. Cuenta corriente (copia ó extracto de). Exenta.						
32. Cheques:						
Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.						
Hasta por cien pesos..?.............	..	..	..	..	0	02
Por más de cien pesos..............	..	..	..	..	0	05
33. Despachos ó Nombramientos:						
A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual.						
Si el sueldo ó emolumento no llega á $500................................	..	..	..	..	1	00
Si fuere de $500 sin llegar á $1,000..	..	..	..	..	2	00
De $1,000 sin llegar á $2,000........	..	..	..	..	5	00
De $2,000 sin llegar á $4,000........	..	..	..	..	10	00
De $4,000 en adelante..............	..	..	..	..	20	00
B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado...........	..	..	..	..	5	00
No causan el impuesto:						
I. Los diplomas.						
II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.						
III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.						
IV. Los «Nombramientos,» de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.						
V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenazas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.						
No tienen obligación de sacar despacho:						
I. Los bogas y patrones.						
II. Los guardabosques.						
III. Los agentes del servicio postal en fe-						

	CUOTAS.					
	Por hoja.		Por valor.		Fija.	
rrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos.						
IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos.						
V. Los guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.						
VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.						
VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.						
VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.						
IX. Las personas que substituyan por seis meses, ó menos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituído; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.						
X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.						
XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.						
50. Letras de cambio:						
I. Hasta por cien pesos...............	..	..	..	..	0	02
II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos.....................	..	..	..	..	0	05

	CUOTAS.					
	Por hoja.		Por valor.		Fija.	
III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil. Por cada cien pesos ó fracción........................	..	..	0	01	..	..
IV. Excediendo de cien mil pesos.......	..	..	..	..	10	00
51. Libranzas:						
Causarán las mismas cuotas que fija la fracción anterior para las letras de cambio.						
52. Libros:						
A. I. Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos	0	05	..	..	..	..
II. Los de ventas que conforme á la ley de 16 de Agosto de 1893, es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo	0	01	..	..	..	..
III. Los de contabilidad que lleven los que no sean comerciantes..Exentos.						
71. Pólizas de seguros:						
A. La de seguro de vida	..	..	..	..	0	10
B. La de seguro de incendio, accidentes ó cualquier otro riesgo, por seis meses ó más, sobre el capital asegurado:						
Por cada cien pesos ó fracción.......	..	..	0	01	..	..
C. Los pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses...... Exentas.						
84. Sociedades civiles ó mercantiles constituídas en la República:						
Sobre el capital social conforme al contrato:						
A. Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos:						
Por cada cien pesos.................	..	..	0	10	..	..
B. Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:						
Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.						
Por el resto, por cada cien pesos.....	..	..	0	05	..	..
C. Cuando el capital exceda de un millón						

	CUOTAS.					
	Por hoja.		Por valor.		Fija.	
de pesos, se pagará por el millón conforme á los dos incisos que preceden, y por el exceso, por cada cien pesos.	..	..	0	01	..	..
92. *Títulos para profesiones:*						
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas de........................	..	..	..	..	1	00
No causan el impuesto los títulos de profesores de instrucción primaria.						

Art. 2º Se suprime la fracción 78 de la misma Tarifa de la ley del Timbre que grava la introducción de ganados al rastro; y en consecuencia, se derogan el art. 92 de la propia ley y las diversas circulares relativas al impuesto de Timbre por la matanza de ganado; pero continuará vigente la exención que otorga el art. 91 para las operaciones de venta al por mayor, ó al menudeo, que se practiquen precisamente dentro de los rastros.

Artículo transitorio.

Se condonan todas las multas en que se haya incurrido por infracción de los preceptos legales reformados ó derogados por el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 1º de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(62.)

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Noviembre último.

Encarrujados de seda ó pasamanería de seda encarrujada *(aun cuando para mantener en esa forma uno ú otro artículo, tengan hilos de hule, algodón ó lino)*	Fracción 605, kilo neto $16 00
Pasamanería de plumas con base de algodón, lana ó lino	Fracción 78, kilo legal, $4 00
Sombreros no especificados, en corte, con ribete, ó adorno en la orilla	Fracción 916, pieza $1 00
Tiras de tela ahulada para sombreros	Fracción 79, kilo legal, $1 50

México, Diciembre 1º de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . .

(63.)

Circular, estableciendo las reglas á que debe sujetarse la requisitación de despachos de empleados de Hacienda.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª

El Secretario de Hacienda y Crédito Público me dice con fecha 18 del mes próximo pasado y bajo el núm. 6,545, lo que sigue:

«Está dispuesto por la circular de 22 de Junio de 1898, que establece las reglas á que debe sujetarse la requisitación de los despachos de los empleados de Hacienda, reglas que han aceptado y puesto en práctica en su ramo algunas de las otras Secretarías de Estado, que á todos los empleados que se encarguen, en los términos que fija la prevención

primera de la misma circular, de la requisitación de sus respectivos despachos, se les ministren, previa fianza, las estampillas que deben adherirse á estos documentos; y que en los casos en que el interesado manifieste que no tiene posibilidad de hacer la requisitación ó no dé el aviso que exige la propia circular, *ó la fianza oportunamente*, la Secretaría de Hacienda designe persona que se encargue de requisitar el despacho. —Según los términos expresados de la circular, solamente á los empleados que toman por su cuenta la requisitación de sus despachos, debe exigírseles fianza que garantice el importe de las estampillas que se les anticipan, y como precisamente la falta del otorgamiento de esa fianza es motivo para que se designe persona que se encargue de la requisitación, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, resolviendo la consulta que hace vd. en su oficio núm. 311, fechado el 6 de Octubre anterior, que la entrega de estampillas á la persona que conforme á la prevención tercera de la circular, esté comisionada por ésta ó por alguna de las otras Secretarías, se haga desde luego, en vista de las órdenes que se comuniquen, sin esperar á que los interesados otorguen fianza, porque este procedimiento, además de estar en oposición con la repetida circular, ocasiona demoras perjudiciales en la requisitación de los despachos.—También acordó el Señor Presidente, considerando que por la limitación de la circular, respecto del otorgamiento de fianzas, es necesario para seguridad de los intereses del Fisco, que el descuento de las estampillas se haga á la mayor brevedad en un plazo prudente, y teniendo en cuenta á la vez, que como medida de orden, ese descuento debe verificarse, en todos casos, de una manera uniforme, que bajo la responsabilidad de esa Tesorería general, á todo empleado de la Administración Pública que deba proveerse de despacho, se le descuente el importe de las estampillas correspondientes á dicho documento, precisamente de los sueldos que devengue en el primer mes en que comience á prestar sus servicios. salvo orden en contrario de esta Secretaría; y en el concepto de que el descuento se hará sin perjuicio de los otros á que pudiere haber lugar por pagas de marcha ó cualquier otro motivo. —Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su mencionado oficio.»

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y á fin de que sin excusa alguna y bajo su más estricta responsabilidad, le dé el debido cumplimiento; advirtiéndole que, además del valor de las estampillas, deberá descontar dentro del término indicado, lo que importe la requisitación de los referidos documentos.

Recomiendo á vd. que cuando estén terminados esos descuentos, me dé los avisos correspondientes, y que me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 4 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*—Al. . . . . .

(64.)

Decreto, adicionando algunas partidas del Presupuesto de egresos en los Ramos de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

«Art. 1º Se adicionan las siguientes partidas del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1899 á 1900 en las cantidades que á continuación se expresan:

RAMO DE RELACIONES.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
3,063	Gastos extraordinarios y contingentes........$	40,000 00

RAMO DE GOBERNACION.

Escuela de Sordomudos.

4,111	Para conservacion del edificio, hortaliza, útiles, muebles, gastos de clases, escritorio, alumbrado y demás ordinarios é indispensables del establecimiento.....................$	20,000 00

Gastos generales y extraordinarios de salubridad.

4,223 Para gastos de los laboratorios del Consejo, comisiones científicas, servicio de desinfección, gastos de translación de los inspecto-

Número de las partidas.		Asignación adicional.
	res sanitarios del Distrito, impresión del «Boletín del Consejo,» impresión de patentes, interrogatorios, actas, etc., para las delegaciones sanitarias, agencias en los Puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones, gastos de conservación en buen estado de las estufas de desinfección, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las mismas estufas, y otros ordinarios, extraordinarios é imprevistos del Ramo..................$	18,700 00

Gastos del Gobierno del Distrito.

4,259	Libros, medicinas, vendajes, reposición de instrumentos para la Sección médica y camillas..............................$	500 00
4,260	Conservación y reposición de la red telefónina.	1,000 00

Gastos generales del Ramo de Gobernación.

4,528	Gastos extraordinarios y contingentes........$	36,000 00

RAMO DE JUSTICIA E INSTRUCCIOÑ PUBLICA.

Gastos generales de Justicia.

5,250	Extraordinarios ....$	117,000 00

INSTRUCCION PUBLICA.

Escuela de Medicina.

5,730 Para proveer la biblioteca de los libros que faltan, para subscripciones á periódicos extranjeros, para instrumentos, alumbrado, gastos de todas las clases, reparaciones de muebles y útiles, gastos menores de la Di-

Número de las partidas		Asignación adicional.
	rección, Secretaría y Mayordomía, de aseo, imprevistos, de conservación ordinaria del edificio, y los de reposición y substancias para el Observatorio meteorológico, manutención de animales, compra de los mismos, reparación y compra de utensilios........$	15,700 00

Instituto Patológico.

5,731	Su personal y gastos........................$	4,500 00

Gastos generales.

6,079	Para reparación de edificios y conclusión de otros pendientes........................$	35,990 00
6,082	Gastos extraordinarios de Instrucción Pública.	88,200 00

Becas y Pensiones.

6,083	Para ministrar, á juicio del Ejecutivo, auxilios en pequeñas cuotas mensuales, á jóvenes pobres que se dediquen á estudiar en las escuelas nacionales, así como pensiones en el extranjero, y viáticos de los agraciados con estas pensiones....................$	5,000 00

RAMO DE FOMENTO.

Gastos diversos.

7,176	Gastos preparatorios para la concurrencia de México á la Exposición Universal de 1900.$	260,000 00
7,180	Gastos imprevistos y de utilidad pública......	75,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

Dirección general de Faros.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
8,077	Utiles del servicio, fletes y pequeñas reparaciones de los faros, compra de instrumentos, muebles, libros é impresiones ....$	20,000 00
8,078	Servicio de faros y valijas	5,000 00
8,079	Instalación de nuevos faros.................	300,000 00

Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec.

8,105	Para obras nuevas, reparaciones y mobiliario .$	60,000 00
8,137	Para gastos de conservación y embellecimiento del bosque............................	22,000 00

Calzadas y Paseos en el Distrito Federal.

8,158	Jornales, materiales, maquinaria, construcción, reparación, conservación y demás gastos de las calzadas...........................$	20,000 00

Gastos diversos.

8,163	Imprevistos y de utilidad pública............$	50,000 00

Correos.

8,192	Conducción de correspondencia..............$	50,000 00
8,195	Impresiones de Correos......................	2,000 00
8,201	Gastos por situación de fondos..............	12,000 00
8,205	Muebles y útiles...........................	25,000 00
8,206	Para creación de nuevas oficinas postales en el Distrito Federal, Estados y Territorios, sueldos de empleados de las mismas y de la Administración general, en el presente año fiscal............................	36,000 00

Telégrafos.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
8,365	Conservación de las líneas existentes y construcción de las nuevas..................$	80,000 00
8,366	Compra de materiales........................	20,000 00
8,370	Gastos imprevistos........................	31,000 00

RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Consignaciones y gastos de Marina.

12,592	Para completo de los gastos de instalación de los talleres del Arsenal..................$	12,000 00

Gastos generales.

12,612	Extraordinarios...........................$	1.000,000 00
12,617	Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de los objetos extranjeros que se introduzcan para el Ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de Junio de 1898..................................	500,000 00

«Art. 2º Se cancelan las partidas 7,089 á 7,097 inclusive, del Ramo de Fomento, consignadas en el Presupuesto de 1899 á 1900.

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 5 de Diciembre de 1899.—*Francisco P. Gochicoa*, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza (jr.,)* diputado secretario.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 7 de 1899.—*Limantour.*—Al......

(65.)

Circular, reglamentando la formación de las noticias de bultos postales despachados por las Oficinas del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 301.

La Tesorería General de la Federación ha expedido con fecha 20 de Noviembre último, bajo el núm. 1,615, la circular siguiente:

«Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á la oficina de mi cargo con fecha 23 de Octubre último, bajo el número 14,272, el 1.50 por 100 municipal que se recauda en las importaciones de paquetes postales procedentes del exterior, debe aplicarse á los Municipios de las Aduanas por donde se verifique la importación, como terminantemente lo previene el decreto de 4 de Junio de 1896.—A fin de que haya igualdad en las operaciones que se practiquen por las oficinas del interior, que faciliten la concentración en la cuenta corriente que por esta Tesorería ha de llevarse á cada Municipio, recomiendo á vd. que desde su próxima cuenta, la relación en que consta la liquidación de derechos de los paquetes postales, deberá contener una columna más con el título de «Aduana de entrada,» en la cual se fijará el lugar por donde tenga su entrada cada paquete postal.—Para lo sucesivo ya no se hará uso de la cuenta de orden: «Un peso cincuenta centavos por ciento que del derecho de importación corresponde á los Municipios,» para dar entrada á lo que mensualmente se recaude, sino á la de «Depósito del uno y medio por ciento que corresponde á los municipios en la importación de paquetes postales.»—Sírvase vd. acusarme recibò de la presente.»

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, y le acompaño reformado el esqueleto que se circuló por esta General en 16 de Junio de 1898, bajo el número 279, á fin de que arregle á los datos que contiene, las relaciones que remita en lo sucesivo, cuidando de asentar en la primera columna el nombre del puerto de entrada donde se haya hecho la liquidación de los derechos; ó si fué formada por la de esta Capital, asentará vd. el de la Aduana de México.

México, Diciembre 9 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en......

RELACION que manifiesta los bultos postales despachados por esta Oficina en el mes de........................1

ADUANA DE ENTRADA	Número progresivo de bultos	FECHA	PROCEDENCIA	CONSIGNATARIO	Núm. de bultos	CONTENIDO	PESO		CUOTA	Importación	2 p % Adicional	7 p % de Timbres	Depósito por el 1½ p % Municipal.	TOTAL	Importe de estampillas postales.
							Kilos	Gramos							

(66.)

Circular, señalando el procedimiento para el cobro del impuesto de Timbre cuando un giro mercantil nuevamente establecido se clausure antes del término en que deba presentarse la manifestación de las ventas.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 302.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«A fin de que las prevenciones de la ley sobre el comercio al menudeo, no queden sin cumplimiento cuando un giro mercantil nuevamente establecido se clausure antes del término en que debe presentarse la manifestación de las ventas en él verificadas, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en esos casos como el indicado, se adopte el procedimiento propuesto por el Administrador Principal de la Renta en Tuxpam, exigiéndose juntamente con el aviso de clausura, la manifestación respectiva, á efecto de que en vista de ella, se extienda una boleta especial, y se cancelen en ella las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas.»

La transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en concepto de que, una vez adheridas las estampillas á la boleta, será recogida ésta y cancelada en la oficina del Timbre en que se haga la manifestación y se remitirá á esta General con las demás boletas que se recojan de los causantes al final de cada año económico.

México, Diciembre 11 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(67.)

Decreto, destinando $4.000,000.00 para obras públicas y gastos extraordinarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º De las reservas del Tesoro Federal procedentes de los sobrantes habidos en ejercicios fiscales anteriores se destinan........... $4.000,000.00 á las obras públicas y á los gastos extraordinarios que en seguida se enumeran:

Construcción de escuelas primarias en el Distrito Federal y para el edificio de la Secretaría del Ramo..........................$	1.000,000 00
Conclusión del Hospital General.............	500,000 00
Construcción de los edificios del Instituto Médico y del Instituto Geológico.............	200,000 00
Para el nuevo edificio de Correos en la Capital y para los de Veracruz y Puebla.........	1.000,000 00
Para el cable que ha de ligar la Baja California con la costa de Sonora..................	300,000 00
Para la compra de embarcaciones de guerra y construcción de la Escuela Naval	1.000,000 00

Art. 2º El Ejecutivo procederá, por administración ó por contratas, á la ejecución de las obras mencionadas en el artículo anterior y efectuará los gastos indicados en el propio artículo, sujetándose en uno y en otro caso, á las cantidades que en el mismo se fijan.

Art. 3º Mientras el Ejecutivo no hubiere invertido en los gastos enumerados en el art. 1º la totalidad de las cantidades respectivamente autorizadas para cada uno de ellos, se consignará anualmente en los artículos adicionales de la ley de Egresos la autorización correspondiente para que con cargo al artículo relativo se libren las órdenes de pago por la Secretaría respectiva.

Art. 4º Los gastos que se hagan dentro de cada año fiscal, con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egresos extraordinarios del ramo ó ramos correspondientes, y el total de las sumas que importen dichos gastos, se considerará en la cuenta de ingresos, también por separado, como recurso extraordinario procedente de las existencias del Tesoro, haciéndose al efecto, por lo que á este último caso se refiere, los asientos correspondientes en las demás cuentas del Tesoro.

Art. 5º La presente autorización durará solamente hasta el 30 de Junio de 1902.

«*Ignacio Escudero*, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1899.—*Limantour*.—Al. . . . . .

(68.)

Decreto, derogando el inciso C de la fracción IV del art. 1º de la ley de Ingresos de 30 de Mayo de 1899 que grava la exportación del café.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se deroga el inciso *C* de la fracción IV del art. 1º de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1899, que grava la exportación del café.

Transitorio.

«Este decreto comenzará á regir el 1º de Enero próximo, y será aplicable al café que conduzcan los buques que zarpen de los puertos mexicanos después de las 12 de la noche del 31 de Diciembre, y al que salga por las fronteras después de la misma fecha y hora.

«*Ignacio M. Escudero*, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(69.)

Decreto, disponiendo que en lo sucesivo el centavo de peso será de bronce y con los detalles que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º En lo sucesivo el centavo de peso será de bronce, de la composición que determine la Secretaría de Hacienda. Tendrá el diámetro de veinte milímetros, el peso de tres gramos, con la tolerancia que autorice la propia Secretaría, y el canto de las monedas será liso. Llevará en el centro del anverso el escudo de las armas nacionales con la inscripción «República Mexicana» en la parte superior. En el reverso contendrá el año, el signo de un centavo y la inicial de la respectiva Casa de Moneda, rodeados de una corona de laurel.

«Art. 2º Las nuevas monedas que se acuñen en virtud de la presente ley, serán de curso forzoso hasta por veinticinco centavos, tanto para el público cuanto para las oficinas del Gobierno.

«*Ignacio M. Escudero,* diputado presidente.—*Alejandro Vásquez del Mercado,* senador presidente.—*M. R. Martínez,* diputado secretario.— *Guillermo de Landa y Escandón,* senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 21 de 1899.—*Limantour.*—Al.....

(70.)

Prevención dirigida á la Gendarmería Fiscal para que acate la ley que prohibe la revisión de los equipajes ya reconocidos por las aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 1ª

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que, con cierta frecuencia, algunos celadores de la Gendarmería Fiscal, revisan los equipajes de pasajeros que han sido ya reconocidos y despachados por las aduanas fronterizas de entrada, causando con esa nueva revisión molestias inútiles á los dueños de dichos equipajes é infringiendo además, los preceptos de las leyes relativas.

En consecuencia, recomiendo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, se sirva prevenir á los empleados de su dependencia que acaten, como es debido, el artículo 4º del decreto de 28 de Diciembre de 1896, que prohibe de una manera terminante la revisión de los equipajes de pasajeros cuando ya hubiesen sido reconocidos y despachados por las aduanas de entrada; y confío en que cuidará vd. de que no se infrinja de nuevo el precepto aludido.

Sírvase vd. acusar recibo de esta orden.

México, Diciembre 22 de 1899.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez.*—A los Comandantes de Zona Gendarmería Fiscal.

(71.)

Decreto, previniendo que los tenedores de bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo y otros que se mencionan presenten dichos títulos antes del 1º de Enero de 1901.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Los tenedores de los bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, del de Tula á Pachuca y Tampico, del de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, y del muelle de Tonalá, presentarán antes del 1º de Enero de 1901, á la Tesorería General de la Nación, ó á la Agencia financiera de México en Lóndres, los referidos títulos, á fin de que les sea reembolsado, á la par, el valor que representan. Estos títulos deberán ser amortizados con todos sus cupones no vencidos. El corriente en la fecha de la presentación, así como los vencidos y no cobrados, serán satisfechos á los tenedores al mismo tiempo que el capital.

«Art. 2º Desde el día fijado en el artículo anterior, dejarán de causar interés los bonos que no se hubieren presentado, y empezará á correr el plazo fijado por la ley para la prescripción del capital que representan.

«*Ignacio M. Escudero*, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1899.—*Limantour.*—Al.....

(72.)

Decreto, autorizando la emisión de la 4ª serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5%.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se autoriza la emisión de la 4ª serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894, destinados á completar la unificación de la Deuda Nacional y al pago de subvenciones ó de obras de utilidad pública autorizadas por la ley.

«Art. 2º El valor total de la 4ª serie será de veinte millones de pesos; los bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los de las series 1ª, 2ª y 3ª, los decretos de 6 de Septiembre de 1894, de 10 de Diciembre de 1895 y de 3 de Enero de 1898.

«Art. 3º Los bonos de la 4ª serie sólo llevarán los cupones números 10 al 50, y al ser entregados se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los títulos, se harán en los términos que prescriba el Ejecutivo.

«*I. M. Escudero*, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.* —Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 23 de 1899.—*Limantour.*—Al. . . . .

(73.)

Decreto, expidiendo el reglamento para la emisión de la 4ª serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el decreto de 23 del corriente, que autoriza la emisión de la cuarta serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5 por ciento, para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

EMISION DE LA CUARTA SERIE DE BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1º Los bonos de la cuarta serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos en virtud del art. 2º del decreto de 23 del corriente, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores	Letras	Números	Valor en pesos mexicanos	Valor de la emisión
Escarlata suave...	K.	142,401 á 152,400	$ 100	$ 1.000,000
Aceitunado.......	L.	152,401 á 172,400	500	10.000,000
Morado..........	LL.	172,401 á 181,400	1,000	9.000,000
			Suma.......	$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina y serán iguales á los de las series primera, segunda y tercera, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: «Cuarta Serie» en vez de «Primera, Segunda ó Tercera Serie» que llevan los anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de Octubre de 1899. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior Amortizable, el de 23 del corriente que autoriza la emisión de los bonos de la cuarta serie.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos llevará cuarenta y un cupones numerados del 10 al 50, expresando que son de la cuarta serie y con la misma redacción que los de las tres anteriores. El cupón número 10 contendrá la indicación de que vencerá el 1º de Abril de 1900, y tanto este cupón como los demás que estuvieren vencidos en la fecha de la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de 23 del actual.

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse antes de la emisión y entrega de los bonos, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500 y 1,000 pesos.

Se imprimirán también certificados con valor de $ 20,000 para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la cuarta serie de la Deuda Interior Amortizable.

1º Registro de los certificados provisionales que se expidan. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos, y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignará también si los certificados se expiden con cupón ó sin él.

2º Registro de la emisión de la cuarta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados debe en este referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono, se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cuarenta y un cupones, la de la póliza de amortización del bono y el nombre de la oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos legales.

México, 29 de Diciembre de 1899.—*Limantour*.—Al. . . . . .

ÍNDICE DEL TOMO XIV.

Números. Páginas